

EXP. NUM. 569/2014-III ACUMULADO AL 883/2014-VI C. *** Vs.- PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.-**

.- - - RESOLUCION:- Mexicali, Baja California a veinticinco de enero de dos mil diecinueve.-
.- - - VISTO para **RESOLVER** el expediente laboral burocrático número **569/2014-III ACUMULADO AL 883/2014-VI**, formado con motivo de la demanda promovido por **C. *******, en contra del **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, y:-

R E S U L T A N D O

.- - - PRIMERO:- Que mediante escrito recibido en este **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO**, con fecha Diez de Abril de Dos Mil Catorce, por **C. *******, demandó al **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, por las siguientes prestaciones:- "...**1.-** El pago y/o restitución de la cantidad de \$***** pesos mensuales por concepto de diferencia salarial entre el salario correspondiente al actor que venía percibiendo hasta el 31 de diciembre del 2013 y el que empecé a recibir desde y a partir del 01 de enero del 2014, desde enero del 2014 y todas las que se generen durante el trascurso del juicio.- **2.-** El pago de la cantidad de \$***** pesos, correspondiente al mes de enero del 2014, por concepto de la diferencia salarial entre el salario correspondiente al actor que venía percibiendo hasta el 31 de diciembre del 2013 y el que empecé a recibir desde y a partir del 01 de enero del 2014.- **3.-** El pago de las horas extras laboradas y no pagadas por la patronal demandada de del 2013, por el periodo comprendido del 27 de agosto del 2010 al 15 de marzo del 2014 conformidad con el artículo 26 y demás relativos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, así como por concepto de días de descanso semanal laboraos y no pagado, por lo que hace precisamente a los sábados comprendido en el periodo de comentario, y la cantidad que resulte por concepto de prima sabatina.- **4.-** Se me haga el pago de las diferencias en el pago de prestación denominada AGUINALDO correspondiente al año 2013 por la cantidad de \$***** pesos, de conformidad con los artículos 44 en relación con el artículo 36 de la Ley del Servicios Civil de los Trabajadores al Servicios de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California .- **5.-** La nulidad del tabulador salarial correspondiente a los años 2013 y 2014 contenido dentro de las condiciones generales de trabajo fijado por el Poder Ejecutivo Estatal de manera unilateral en franca violación a los derechos del suscrito.- **6.-** El pago correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2013, del subsidio mensual denominado CANASTA BÁSICA, conforme a la CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.- **7.-** El pago de la cantidad de \$***** pesos,

correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2013 de la prestación de la prestación mensual denominada PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, conforme a la CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, en la cual se establece la cantidad mensual.- **8.-** El pago correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2013 o las catorcenas comprendidas dentro de dicho periodo, de la AYUDA ECONÓMICA PARA GASTOS DE TRANSLADO A MI TRABAJO, denominada BONO DE TRANSPORTE, conforme a la CLÁUSULA TRIGÉSIMA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, contenida, que hace referencia al once por ciento del salario de la trabajadora.- **9.-** El pago correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2013 o las catorcenas comprendidas dentro de dicho periodo, por concepto del BONO DE FOMENTO EDUCATIVO, conforme a la CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, que hace referencia al nueve por ciento del salario de la trabajadora.- **10.-** El pago del estímulo económico por el año 2013 por concepto de la prestación denominada BONO DE BUENA DISPOSICION, conforme a la CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.- **11.-** El pago de la prestación denominada BONO DE EFICIENCIA, correspondientes al año 2013 conforme a la CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, equivalente a veintitrés días de salario por concepto de la prestación denominada BONO DE EFICIENCIA. **12.-** El pago de correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2013 las catorcenas comprendidas dentro de dicho periodo, del QUINQUENIO, conforme a la CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO...”.- **HECHOS:-** “...I.- Ingrese a prestar mis servicios personales en forma subordinada mediante el pago de un salario a beneficio de los ahora demandados, el 10 de enero del 2001, para desempeñar el puesto de Analista A en Vinculación Laboral, adscrito a la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, recibiendo hasta el mes de diciembre de 2013, un salario mensual de \$*****. Pesos, mismo que se me pagaba mediante exhibiciones catorcenales, y quincenales respectivamente, lo que representa o equivale a un salario diario de \$***** pesos, asimismo posterior y a partir del mes de enero del año 2014, en forma ilegal e injustificada la patronal que se demanda me redujo mi salario a \$***** pesos, razón por la cual se demanda la cantidad de \$*****m pesos, desde enero del 2014, por concepto de la diferencia salarial entre el salario que venía percibiendo hasta el 31 de diciembre del 2013 y el empecé a recibir desde y a partir del 01 de enero del 2014.- **II.-** La afirmación anterior, en el sentido de que es ilegal la reducción salarial de que fui objeto, ya que la patronal argumento que realizo dicha reducción al aplicar en mi

perjuicio un tabulador salarial correspondiente a los años 2013 y 2014 contenido dentro de las condiciones generales de trabajo fijado por el Poder Ejecutivo Estatal de manera unilateral en franca violación a los derechos del suscrito, ya que es de explorado derecho que si un trabajador ya recibe una prestación o salario determinado, no es válido reducir a capricho de la patronal, estimar lo contrario contravendría lo dispuesto por el artículo 13, 36 y 38 de la Ley del Servicio Civil, en relación con el 5 y 123 inciso B fracción IV Constitucional, ya que se estaría facultado al patrón asimilado Poder Ejecutivo Estatal a reducir a su capricho o eliminar derechos o prestaciones que los trabajadores han venido recibiendo, ya que ello constituiría una violación a los derechos laborarles y humanos consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente el que se refiere a la protección al salario en perjuicio de la parte actora.- **III.-** El empleo que desempeño lo he venido realizando 27 de agosto del 2010 al 15 de marzo del 2014, dentro de una jornada de trabajo que se me asigno, comprendida de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, razón por la cual venia laborando una jornada diurna, cuya duración máxima debe ser de 7 horas, con media hora para tomar alimentos y descansar, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California; luego entonces he laborado una hora extra de lunes a viernes, lo que hace un total de 5 horas extras semanales laboradas, durante todo el 2013, el tiempo extraordinario efectivamente laborado no ha sido cubierto por la patronal demandada, negándose sistemáticamente a pagarlo, consecuentemente adeuda el pago de todas las horas extras en comentó, en atención a lo cual las 5 horas extras semanales laboradas deberán pagarse al doble del salario percibido por esta parte actora trabajadora.- **IV.-** Asimismo y no obstante que la patronal demandada esta obligada a pagarme 60 días de salario como aguinaldo, tomo en consideración un salario inferior al que tengo derecho para su pago y me adeuda las diferencias en el pago de dicha prestación correspondiente al año 2013 por la cantidad de \$***** pesos, ya que solo se me pago la cantidad de \$***** pesos , es decir solo se me pagaron 40 días cuando por ley me correspondían 60 días, de conformidad con el artículo 44 en relación con el artículo 36 de la Ley del Servicio Civil, razón por la cual me encuentro reclamándola.- **V.-** Asimismo, cabe señalar que durante todo el tiempo que presta mis servicios a la patronal que se demanda, y por lo menos desde enero del 2013 debí haber recibido mi base con las prestaciones inherentes a la misma, ya que han existido pactos colectivos con el sindicato codemandado, mediante la fijación por parte del Poder Ejecutivo de las denominadas Condiciones Generales de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75, 76 y 77 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, y los beneficios que en ellas se contemplan.- **V.-** Las relatadas circunstancias, hacen

necesario acuda ante esta Autoridad reclamando el pago y cumplimiento de las prestaciones que se apuntan, derivadas en forma total de que los demandados además de no cumplir con el mandato de la ley, no obstante estar obligados al dejar de considerar la plaza como de base o planta, ya que la trabajadora actora, tienen el derecho a la estabilidad, permanencia e inamovilidad, además del pago y/o cumplimiento del resto de las prestaciones reclamadas, esperando de las autoridades públicas demandados a través de sus representantes, la suficiente voluntad, caballerosidad, y prestancia para resolver amigablemente este problema, aun iniciado que sea el juicio, cualidades que esta parte les reitera..”.- **Respecto al 883/2014-VI presentado en fecha 07 de Agosto de Dos Mil Catorce**, las siguientes prestaciones: **1.-** El pago y/o restitución de la cantidad mensuales que resulte por concepto de diferencia salarial entre el salario correspondiente a la actora desde y a partir del 01 de mayo del 2014 hasta el mes de agosto del 2014 y todas las que se generen durante el transcurso del juicio, con motivo de la incorrecta aplicación de un tabulador salarial que no se encuentra vigente.- **2.-** El pago de correspondiente al mes de mayo, junio, julio, agosto del 2014, por concepto de la diferencia salarial entre el salario correspondiente al actor y todas las que se generen durante el transcurso del juicio, con motivo de la incorrecta aplicación de un tabulador salarial que no se encuentra vigente.- **3.-** El pago correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto del subsidio mensual denominado CANASTA BÁSICA, conforme a la CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.- **4.-** El pago correspondientes a los meses de junio, julio, y agosto de la prestación mensual denominada PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, conforme a la CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.- **5.-** El pago correspondiente a los meses mayo, junio, julio. agosto o las catorcenas comprendidas dentro de dicho periodo, de la AYUDA ECONÓMICA PARA GASTOS DE TRASLADO A MI TRABAJO, denominada BONO DE TRANSPORTE, conforme a la CLÁUSULA TRIGÉSIMA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.- **6.-** El pago correspondiente a los meses de mayo, junio, agosto, por concepto del BONO DE FOMENTO EDUCATIVO, conforme a la CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, es decir por este concepto se reclama la cantidad de \$***** pesos.- **7.-** El pago del estímulo económico por concepto de la prestación denominada BONO DE BUENA DISPOSICION, conforme a la CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO por el año 2014.- **8.-** El pago concepto de la prestación denominada BONO DE EFICIENCIA, por el año 2014 conforme a la CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.- **9.-** El pago correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2014, por concepto del QUINQUENIO, conforme a la CLAUSUAL VIGESIMA OCTAVA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.- **10.-** La aplicación del tabulador

salarial correspondiente o vigente desde el 01 de mayo del 2014 contenido dentro de las condiciones generales de trabajo fijado por el Poder Ejecutivo Estatal...”.-

HECHOS:- “...I.- La suscrita ingrese a laborar y fui contratada por la patronal demandada, con fecha 10 de enero del 2001, en el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, como Analista A en Vinculación Laboral, ahora adscrita a la Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Estado de Baja California, precisamente a la Dirección del Servicio Nacional del Empleo en Mexicali Baja California, unidad administrativa que anteriormente pertenecía o estaba dentro de la Secretaria de Desarrollo Económico del Estado de baja California; Asimismo se insiste que se debe tomar como base para el computo de las prestaciones, el salario mensual que debo recibir por la cantidad mensual de \$***** correspondiente al nivel 2 del tabulador salarial vigente desde el 01 de mayo del 2014.- II.- El empleo que he venido desempeñando subordinada a las ordenes de los demandados, es el de Analista A en vinculación Laboral, asimismo las funciones que he venido desempeñando son la atención al publico, proporcionando información y canalizando a las personas que se atienden, atención de llamadas telefónicas, sacar copias, y demás actividades todas que realizo bajo la dirección y mando de los jefes inmediatos o representantes patronales, funciones que desde luego son de trabajador de base, y de ninguna manera son de aquellas incluidas en el articulo 5to en relación con el 6 de la Ley del Servicio Civil.- III.- He sido objeto de una reducción salarial por lo siguiente: La patronal demandada ha venido aplicando un tabulador salarial que ya no esta vigente, al haber entrado en vigor desde mayo del 2014 uno diverso contenido dentro de las condiciones generales de trabajo fijado por el Poder Ejecutivo Estatal por lo que el salario mensual que debo recibir es por la cantidad mensual de \$*****, correspondiente al nivel 2 del tabulador salarial vigente desde el 01 de mayo de 2014 y este debe servir de base para el pago de las prestaciones reclamadas.- IV.- Las relatadas circunstancias, hacen necesario acudir ante esta Autoridad reclamando el pago y cumplimiento de las prestaciones que se apuntan, derivadas en forma total de que los demandados además de no cumplir con el mandato de la Ley por lo que demando el pago y/o cumplimiento del resto de las prestaciones reclamadas, esperando de las autoridades públicas demandados a través de sus representantes, la suficiente voluntad, caballerosidad, y prestancia para resolver amigablemente este problema, aun iniciado que sea el juicio, cualidades que esta parte les reitera...”.-

.- - - **SEGUNDO:-** Con fecha Dieciséis de Mayo de Dos Mil Catorce, se admitió la demanda por ésta H. Autoridad, y previos los trámites legales se ordenó su registro en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal bajo el expediente número **569/2014-III**, citándose a las partes a una audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, misma que se señaló para el día Dos de Junio de Dos Mil Catorce a las Ocho Horas con Treinta Minutos; En primer termino se hizo constar la inasistencia

en forma personal de la parte actora **C. *******, compareciendo en su nombre y representación el **C. LIC. *******.- Por otra parte se hizo constar la asistencia de la parte demandada **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, por conducto de quien se ostenta el carácter de apoderada legal **C. LIC. *******.- Seguidamente en la etapa de **Conciliación**, no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio; por lo que en la **etapa de Demanda y Excepciones**, la parte actora ratificó y amplió su escrito inicial de demanda mediante escrito constante de tres fojas útiles visible a fojas 24 a la 26 de autos, como a continuación se describe:-

AMPLIACION y/o ACLARACIÓN PRESTACIONES:- Inicialmente se precisan las bases para el cálculo salarial de las prestaciones que se reclaman en los numerales del 6 al 12 en congruencia con las manifestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda. Ahora bien se aclaran los montos que se reclaman en los numerales del 7 al 13 en el capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda. En las relatadas circunstancias el cumplimiento tardío que la patronal hizo a su obligación de otorgarme la base, le permito aplicar en mi perjuicio un tabulador salarial disminuido.- Posteriormente la **demandada**, procedió a dar contestación a la prevención y/o ampliación de la demanda entablada en su contra, mediante escrito constante de cuarenta y ocho fojas útiles visibles a fojas 29 a la 76 de autos, como a continuación se describe:-

“...CONTESTACION A LAS PRESTACIONES.- 1.- En cuanto a las prestaciones marcadas con los numero 1 y 2 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda, que en este acto se contestan, la parte actora, carece de toda acción y de derecho para demandas la misma a mis poderdantes.- **2.-** En cuando a la prestación marcada con el numero 3.- consistente en que carece la hoy actora de acción y de derecho para reclamar de mi representado la misma.- **3.-** En cuanto a la prestación marcada en el numero 4.- consistente en que carece la actora de acción y derecho para reclamar de mi representada.- **4.-** En cuanto a la prestación con el numero 5.- consistente de que carece la actora de acción y derecho para reclamar de mi representada.- **5.-** En cuanto a las prestaciones marcadas con los numero 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 consistente en que carece la hoy actora de acción y de derecho para efectuar el reclamo de las mismas.- **HECHOS:- I.-** En cuanto hace al hecho correlativo de la demandada que se contesta, el mismo es parcialmente FALSO.- **II.-** En cuanto hace al hecho correlativo de la demanda que se contesta, el mismo es FALSO.- **III.-** En cuanto hace al hecho correlativo de la demanda que se contesta, el mismo es FALSO.- **IV.-** En cuanto al hecho correlativo que se contesta, el mismo resultan a todas luces FALSO.- **V.-** Por lo que respecta al hecho correlativo de la demanda que se contesta el mismo es FALSO.- **V.-** Resulta evidentemente FALSAS.- **CAPITULO DE EXCEPCIONES:- I.-** Excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO...** **II.- LA DE IMPRECISION DE LO RECLAMADO...** **III.-** Se opone la excepción de **PLUS PETITIO...** **IV.-** Excepción de **PRESCRIPCIÓN...** **V.-** Se opone la excepción de **PAGO...** Posteriormente la **demandada**, procedió a dar contestación a la ampliación

y/o modificación de la demanda entablada en su contra, mediante escrito constante de dos fojas útiles visibles a fojas 77 y 78 de autos, como a continuación se describe:-

“...CONTESTACION A LAS PRESTACIONES.- Por otro lado, y con fundamento en el artículo 94 de la ley del Servicio Civil vigente en el Estado, así como a lo dispuesto en el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, desde este momento se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN para las prestaciones marcadas con los números 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 que se contestan, tomando en consideración que la demanda en cuestión fue presentada por la parte actora en fecha 10 de abril de 2014.- Seguidamente en el período de réplica y duplica, ambas partes no hicieron uso de este derecho; dándose con lo anterior por concluida la Etapa de Demanda y Excepciones, y señalándose las Doce Horas con Treinta Minutos del día Treinta de Septiembre de Dos Mil Catorce, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de Ofrecimiento de Pruebas.- Por lo que respecta del expediente **883/2014-VI** con fecha tres de Septiembre de Dos Mil Catorce, citándose a las partes a una audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, misma que se señaló para el día Dieciséis de Octubre de Dos Mil Catorce a las Ocho Horas con Treinta Minutos; En primer término se hizo constar la inasistencia en forma personal de la parte actora **C. *******, compareciendo en su nombre y representación el **C. LIC. *******.- Por otra parte, se hizo constar la asistencia de la parte demandada **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, compareciendo en nombre y representación la **C. LIC. *******.- Seguidamente en la etapa de **Conciliación**, no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio; por lo que en la **etapa de Demanda y Excepciones**, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda mediante escrito constante de cuarenta y ocho fojas útiles visibles a fojas 145 a la 192 de autos, como a continuación se describe:- **CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES:-** En cuanto a las prestaciones marcadas con los números 1 y 2.- del capítulo respecto del escrito inicial de demanda, carece de toda acción y de derecho para demandar la misma a mis poderdantes.- En cuanto a las prestaciones marcadas con los números 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9, carece el actor de acción y derecho para reclamar de mi representada.- Por cuanto hace a la prestación marcada con el numero 10.- consistente en que carece de acción y derecho la parte actora.- **HECHOS: I.-** En cuanto hace al hecho correlativo de la demanda que se contesta, el mismo es parcialmente FALSO.- **II.-** En relación al hecho correlativo de la demanda que se contesta el mismo resulta ser CIERTO.- **III.-** En cuanto hace al hecho correlativo de la demanda que se contesta, el mismo es completamente FALSO.- **IV.-** Resultan evidentemente FALSAS.- **CAPITULO DE EXCEPCIONES:- I.-** excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO....- II.- LA DE IMPRECISION DE LO RECLAMADO....- III.-** Se opone la excepción de **PLUS PETITIO....- IV.-** Excepción de **PRESCRIPCIÓN....- V.-** Se opone la excepción de **PAGO....**- Seguidamente en el período de réplica y duplica, ambas partes no hicieron uso de este derecho; dándose

con lo anterior por concluida la Etapa de Demanda y Excepciones, y señalándose las Doce Horas con Treinta Minutos del día Cuatro de Marzo de Dos Mil Quince, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de Ofrecimiento de Pruebas.- Así mismo se tiene a la parte actora interponiendo INCIDENTE DE ACUMULACION mismo que resulto procedente (F. 211 a la 214).-

.- - - **TERCERO:-** Llegado el día y la hora antes señalada para el desahogo de la audiencia de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, del expediente **569/2014-III**, en primer termino se hizo constar la inasistencia en forma personal de la parte actora **C. *******, compareciendo en su nombre y representación el **C. LIC. *******.- Por otra se hizo constar la asistencia de la demandada **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, por conducto del **C. LIC. *******..”- Posteriormente la parte **actora**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante cuatro fojas útiles, tal como se aprecia a fojas 80 a la 83 de autos, siendo éstas:- **“...PRUEBAS:-**

- 1.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA**, consistente en la declaración vertida por los propios demandados.-
- 2.- INSPECCION**, consistente en las nóminas y/o recibos de pago, de la parte actora, en un periodo comprendido del 1 de enero de 2001 al 30 de septiembre de 2014.-
- 3.- INSPECCIÓN**, consistente en los contratos y nombramientos de trabajo de la parte actora, en un período comprendido del 01 de enero de 2001 al 30 de septiembre de 2014.-
- 4.- INSPECCIÓN**, consistente en las tarjetas checadoras, o controles de asistencia de la parte actora, en un periodo comprendido del 1 de enero de 2001 al 30 de septiembre de 2014.-
- 5.- DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en copia simple de laudo de fecha 23 de septiembre de 2011.-
- 6.- DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en la documental vía informe que deberá remitir ese propio Tribunal, respecto del expediente en que obran depositadas las Condiciones Generales de Trabajo, para los años 2011, 2012, 2013, y 2014.-
- 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en este juicio, y lo que se siga actuando en el mismo, en todo aquello que favorezca a los intereses de esta parte actora.-
- 8.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, en todo aquello que favorezca a los intereses de esta parte actora.-

Posteriormente la parte **demandada**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante cuatro fojas útiles, tal como se aprecia a fojas 94 a la 97 de autos, siendo éstas:- **“...PRUEBAS:-**

- 1.- CONFESIONAL**, a cargo de la parte actora **C. *******.-
- 2.- DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de la parte actora **C. *******.-
- 3.- DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en copia certificada de nombramiento de base, de 26 de marzo de 2014.-
- 4.- DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.-
- 5.- DOCUMENTAL VÍA INFORME**, consistente en documental, en copia certificada, que deberá remitir vía informe ESTA AUTORIDAD, respecto del LAUDO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE

DE 2011, recaído dentro del expediente laboral burocrático 894/2010-II.- **6.- INSPECCIÓN**, consistente de las nominas de salario en las que figure la hoy actora, en un periodo comprendido del 10 de abril de 2014 al 30 de septiembre de 2014.- **7.- DOCUMENTAL VÍA INFORME**, consistente en documental, en copia certificada, respecto de las Condiciones Generales de Trabajo obrantes dentro del expediente 01/1991.- **8.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente, en las consecuencias que la propia Ley.- **9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo el conjunto de actuaciones que obran en el expediente.- Posteriormente en el período de objeciones, ambas partes hizo uso de este derecho en los términos asentados a foja 104 vuelta de autos.- Seguidamente el OFRECIMIENTO DE PRUEBAS del expediente **883/2014-VI**, en primer término se hizo constar la inasistencia en forma personal de la parte actora **C. *******, compareciendo en su nombre y representación el **C. LIC. *******.- Por otra parte se hizo constar la asistencia de la parte demandada **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, por conducto del **C. LIC. *****...**.- Posteriormente la parte **actora**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante cuatro fojas útiles, tal como se aprecia a fojas 218 a la 221 de autos, siendo éstas:- **“...PRUEBAS:- 1.- CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTANEA:** consistente en la declaración vertida por los propios demandados.- **2.- INSPECCION**, consistente en las nominas y/o recibos de pago de la actora, en un periodo comprendido 01 de mayo de 2014 al 04 de marzo de 2015.- **3.- INSPECCION**, consistente en los contratos y nombramiento de trabajo que llevan los demandados de la actora, en un periodo comprendido del 01 de mayo de 2014 al 04 de marzo de 2015.- **4.- INSPECCIÓN**, consistente en las tarjetas checadoras o control de asistencia de la parte actora, en un periodo comprendido del 01 de mayo de 2014 al 04 de marzo de 2015.- **6.- TESTIMONIALES**, a cargo de ***** Y *****.- **7.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, vigentes del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2014.- **8.- DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en la documental vía informe que deberá remitir ese propio Tribunal, respecto DEL EXPEDIENTE EN QUE OBRAN DEPOSITADAS LAS Condiciones Generales de Trabajo.- **9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en este juicio.- **10.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, en todo aquello que favorezca a los intereses de esta parte actora.- Posteriormente la parte **demandada**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante ocho fojas útiles, tal como se aprecia a fojas 241 a la 248 de autos, siendo éstas:- **“...PRUEBAS:- 1.- CONFESIONAL**, a cargo de la parte actora **C. *******.- **2.- DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de la parte actora **C. *******.- **3.- DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en copia certificada de nombramiento de base, 26 de marzo de 2014; consistente en IMPRESOS del Periodo Oficial del Estado de Baja California de fecha 31 de diciembre de 2013.- **4.- INSTRUMENTAL DE**

ACTUACIONES, consistente en el expediente numero 894/2010-II.- **5.- INSPECCION**, consistente en el expediente 01/1991, en un periodo comprendido a partir de 2013 a mayo del 2014.- **6.- INSPECCIÓN DE NOMINAS**, consistente en las nominas salario catorcenal de la actora, en un periodo comprendido del 07 de agosto de 2013 al 07 de agosto de 2014.- **7.- JURISPRUDENCIAS**, pruebas las cuales se hacen consistir en el siguiente criterio jurisprudencial a saber.- **8.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en las consecuencias que la propia Ley.- **9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo el conjunto de actuaciones que obran en el expediente, y en las que se acumules hasta la total conclusión del juicio en que se actúa, en todo lo que beneficie a los intereses del eferente de la prueba.- Posteriormente en el período de objeciones, ambas partes hizo uso de este derecho en los términos asentados a foja 251 vuelta de autos.- Desahogadas que fueron las mismas y cerciorándose ésta Autoridad de que no existían pruebas pendientes por desahogo, se concedió a las partes un término de cuarenta y ocho horas para que presentaran sus alegatos, donde ninguna de las partes hizo uso de tal derecho; en tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 130 de la Ley del Servicio Civil en vigor, se declaró cerrada la instrucción, en fecha seis de noviembre del dos mil quince, turnándose el presente expediente para la elaboración del Dictamen correspondiente y.-

Es importante indicar que **para el expediente 569/2014-III** le es aplicable la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, **y para el expediente numero 883/2014-VI** la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, por lo que las competencias son las siguientes;

Para el expediente 883/2014-VI:

C O N S I D E R A N D O :

I. Que este **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, resulta ser competente para conocer y resolver el presente juicio Laboral Burocrático atendiendo a que la parte actora ejercito acciones de carácter laboral, con fundamento en lo estatuido por los Artículos 116 Fracción V, 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27 Fracción XXXI y 99 de la Constitución Política de Baja California 1, 3, 12, 100, 107 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California numero 24 de fecha 08 de mayo de 2014, Número Especial, Tomo CXXI, expedida por la H. XXI Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, la cual resulta aplicable al caso concreto, al ser la

norma vigente al momento en que se dicta el presente laudo, dado que en su transitorio primero establece; "La presentes reformas entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado"; encontrando sustento a lo anterior en el criterio cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes; Decima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación: Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17 hrs; Materia: Laboral; Tesis; XV. 5º. J/1 (10ª): TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. SI LOS DE CONFIANZA DEMANDAN SU BASIFICACION Y DURANTE EL TRAMITE DE LOS JUICIOS RESPECTIVOS SE REFORMA LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA QUE LOS RIGE, NO SE APLICA RETROACTIVAMENTE CUANDO EL LAUDO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SE DICTA CUANDO ESTA YA ESTABA EN VIGOR, cuyo contenido es el siguiente; "Acorde con las jurisprudencias P/J: 125/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 35, de rubro, "ISSSTE LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTICULO DECIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ABRIL DE 2007)", y 2ª./J. 102/2010, de la Segunda Sala, publicada en el mismo medio de difusión y época, Toma XXXII, julio de 2010, página 309, de rubro: SEGURIDAD PÚBLICA. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EN LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA LA REMOCIÓN DE UN POLICÍA CESADO ANTES DE SU VIGENCIA, NO ES RETROACTIVA SI SE DICTA CUANDO YA ENTRÓ EN VIGOR.", *en los asuntos en los que los trabajadores de confianza al servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California demandaron su basificación, al considerar que no debían tener ese carácter y durante el trámite de dichos juicios entró en vigor la reforma a la Ley del Servicio Civil que rige a esos trabajadores burócratas, ésta es la que debe aplicarse, atento a que los supuestos, hipótesis y situación jurídica de un trabajador que reclama prestaciones de seguridad social, en cualquiera de sus aspectos, es análoga a la del trabajador burócrata que reclama la base; por consiguiente, con apoyo en el principio de derecho que reza: "donde existe la misma razón debe existir igual disposición", cobran aplicación los citados criterios del Pleno y de la Segunda Sala, toda vez que en éstos lo que esencialmente se discutió fue si las pretensiones de la actora en el juicio son derechos adquiridos, o una simple expectativa de derecho sujeta a las resultas del juicio, así como si la entrada en vigor de una ley durante la tramitación del juicio destruye o modifica el derecho a la reinstalación o basificación en perjuicio de la actora porque se le daría efectos retroactivos, aspecto este último que las jurisprudencias en mención definen al sostener que el derecho aún no había nacido en la medida en que estaba siendo controvertido en juicio y, por ende, su aplicación en la sentencia no es retroactiva; por lo que, en el caso, el derecho a la basificación de los trabajadores burocráticos en el Estado*

de Baja California constituía una simple expectativa, así como en la Jurisprudencia cuyo rubro establece: “COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. *Jurisprudencia P/J 83/98. sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Pagina 28, Correspondiente a la Novena Época.*” . –

Para el expediente 569/2014-III, la competencia es la siguiente:

C O N S I D E R A N D O :

.- - I.- Que este **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, resulta ser competente para conocer y resolver el presente juicio Laboral Burocrático atendiendo a que la parte actora ejercito acciones de carácter laboral, con fundamento en lo estatuido por los Artículos 116 Fracción V, 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27 Fracción XXXI y 99 de la Constitución Política de Baja California 1, 3, 12, 100, 107, y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, así como en la Tesis Jurisprudencial que establece: - **“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.** *En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuyen entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo etcétera, y a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, este debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si este lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de facultades que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción para*

resolver lo que en derecho proceda. Jurisprudencia P/J 83/98. sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Pagina 28, Correspondiente a la Novena Época.”.-

.- - II.- Que la litis quedó determinada para ambos expedientes con el escrito inicial de demanda y su contestación, reduciéndose a los siguientes y mismos puntos controvertidos:-

1.- Determinar si resulta procedente el pago y/o restitución al actor de la cantidad de \$***** pesos mensuales por concepto de diferencia salarial entre el salario correspondiente al actor que venía percibiendo hasta el 31 de diciembre del 2013 y el que empezó a percibir a partir del 01 de enero del 2014, el pago de la cantidad de \$***** pesos, correspondiente al mes de enero del 2014, por concepto de la diferencia salarial entre el salario correspondiente al actor que venía percibiendo hasta el 31 de diciembre del 2013 y el que empezó a recibir desde y a partir del 01 de enero del 2014; asimismo el pago desde y a partir del 01 de mayo del 2014 hasta el mes de agosto del 2014 y el pago correspondiente al mes de mayo, junio, julio, agosto del 2014, por concepto de la diferencia salarial entre el salario correspondiente al actor y todas las que se generen durante el transcurso del juicio, con motivo de la incorrecta aplicación de un tabulador salarial que no se encuentra vigente; o bien si carece el actor de acción toda vez que existió un cambio de situación jurídica en la relación laboral que venía sosteniendo la actora con las demandadas, por motivo de haber obtenido el trabajador actor su nombramiento y categoría de base en términos del artículo 9º de la Ley del Servicio Civil a los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Baja California.-

2.- Determinar si resulta procedente el pago al actor de las horas extras laboradas y no pagadas por la patronal demandada desde el periodo comprendido del 27 de agosto del 2010 al 15 de marzo del 2014, así como por concepto de días de descanso semanal laborados y no pagado, por lo que hace precisamente a los sábados comprendidos en el mismo periodo, y la cantidad que resulte por concepto de prima sabatina; o bien si carece el actor de acción y de derecho en virtud de que es falso que haya laborado horario extraordinario en beneficio de la demandada, toda vez que en todo momento se ha desempeñado para la demandada en una jornada de trabajo diurna que comprende de las 8:00 a las 15:00 horas, con media hora para tomar alimentos de lunes a viernes y teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana.-

3.- Determinar si resulta procedente el pago al actor de las diferencias del aguinaldo correspondiente al año 2013 por la cantidad de \$***** pesos, de conformidad con los artículos 44 en relación con el artículo 36 de la Ley del Servicios Civil de los Trabajadores al Servicios de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California; o bien si carece el actor de actor de acción y de derecho ya que el actor siempre y en todo momento le ha sido cubierto.-

4.-Determinar si resulta procedente la nulidad del tabulador salarial correspondiente a los años 2013 y 2014 contenido dentro de las condiciones generales de trabajo fijado por el Poder Ejecutivo Estatal que le fue aplicado al actor; o bien si carece el actor de acción y de derecho en virtud de que en términos de la Ley del Servicio Civil las Condiciones Generales de Trabajo eran fijadas por la Autoridad Pública de que se trate, en este caso el Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Baja California con la opinión del Sindicato respectivo; y en particular las Condiciones Generales de Trabajo fueron depositadas cumpliendo siempre y en todo momento lo establecido en los en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley del Servicio Civil vigente, por lo que son completamente validas las mismas; incluyendo el tabulador salarial respectivo.-

5.-Determinar si resulta procedente el pago correspondiente al año 2013 y 2014 del subsidio mensual denominado canasta básica, previsión social múltiple, bono de transporte, bono de fomento educativo, bono de buena disposición, bono de eficiencia, quinquenio; o bien si carece el actor de acción y derecho toda ez que durante el periodo que reclama el pago de dichas prestaciones jamás se encontró como trabajador de base en términos del numeral 9 de la Ley del Servicio Civil vigente, a efecto de ser considerado como trabajador de base, y las prestaciones que se contestan son exclusivas de los trabajadores de base o sindicalizados, supuesto en el que, como se indico anteriormente, nunca se ha encontrado la actora.-

6.-Determinar si resulta procedente la aplicación del tabulador salarial al actor correspondiente o vigente desde el 01 de mayo del 2014 contenido dentro de las condiciones generales de trabajo fijado por el Poder Ejecutivo Estatal; o bien si carece el actor de acción y de derecho ya que a la actora le es aplicable el nivel correspondiente a las Condiciones Generales de Trabajo establecidas al momento en que le fue otorgada su categoría, como trabajadora de base, es decir a partir del 01 de enero del 2014, por lo que las Condiciones aplicables a la actora son las establecidas en las condiciones generales de Trabajo que fueron fijadas para el periodo comprendido del 1 de mayo de 2013 al 1 de mayo del 2014.-

7.- Determinar si resultan procedentes o improcedentes las excepciones opuestas por la demandada. -

. - - -Primerero **en relación al expediente 883/2014-VI le corresponde la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, y Municipios de Baja California .**

.- - - III.- Determinada la litis, pasaremos a establecer las cargas probatorias en el presente juicio, quedando de la siguiente manera: De acuerdo a la defensa argumentada por la demandada, es procedente fincarle carga probatoria con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 126 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, a efecto de que acredite: En caso de acreditar la parte actora **los elementos constitutivos de su acción:** 1.- Monto y Pago de salario antes y después de la base.-2.- Sus Excepciones.-

Corresponde a la parte actora la carga probatoria consistente en demostrar: a).- Los elementos constitutivos de sus acciones, en términos de lo previsto por los artículos 4, 9, 15, 126, 159 y 160 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.-Lo anterior con fundamento en el artículo 26 y 126 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, los cuales en lo conducente textualmente establecen: *“Artículo 26.- Durante la jornada continua de trabajo, se concederá al trabajador un descanso de treinta minutos por lo menos, debiendo fijarse la hora de dicho lapso por acuerdo del titular de la dependencia correspondiente, tomando en consideración que no se interrumpa la prestación de los servicios en el centro de trabajo de que se trate. Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde preste sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo. Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este Capítulo. Sin embargo, atendiendo a las necesidades del servicio público, la autoridad podrá requerir servicios extraordinarios de los trabajadores, mediante oficio en el que se establecerá la labor a desempeñar, el nombre de su jefe inmediato, los días y horas del servicio requerido. El pago de tiempo extraordinario se liquidará con base en el reporte de actividades que conjuntamente suscriban el trabajador y el jefe inmediato autorizado para tales fines; se cubrirá a más tardar a la siguiente catorcena de aquella en la que se hubiese generado....”*;
“Artículo 126.- El actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción...”.- Asimismo, sustentándose en los criterios que a su rubro indican: **“ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA. Séptima Época, Quinta Parte: Vols. 91-96, Pág. 7. A. D. 1989/76. ***** Unanimidad de 4 votos. Vols. 109-114, Pág. 9. A. D. 6788/77. ***** Unanimidad de 4 votos. Vols. 109-114, Pág. 9. A. D. 6031/77. ***** Unanimidad de 4 votos. Vols. 139-144, Pág. 10. A. D. 1253/80. Ingenio de Atencingo, S. A. Unanimidad de 4 votos. Vols. 163-168, Pág. 9. A. D. 1051/82. ***** y otros. Unanimidad de 4 votos. Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 10, en el Apéndice 1917-1985, QUINTA PARTE, Pág. 10. Séptima Época. Jurisprudencia.”**; **“ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 114/2014. Bebidas Purificadas del Sureste, S. de R.L. de C.V. 2 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 135/2014. Wild Tours, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 203/2014. Servicios Corporativos de Hoteles, S.A. de C.V. y otro. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 237/2014. *****. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 303/2014. 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos.**

Ponente: *****. Secretario: *****. Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Jurisprudencia”.-

Por otra parte corresponde a la parte actora probar:- **b).**- El derecho a percibir las prestaciones establecidas en las Condiciones Generales de Trabajo que reclama- Lo anterior con fundamento en los artículos 109 punto 4 y 118 fracción V de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, en el principio de derecho *el que afirma, se encuentra obligado a probar*, así como en los criterios de rubro: “Registro IUS: 186484, Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, p. 1185, tesis VIII.2o. J/38, jurisprudencia, Laboral. Rubro: **PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** Texto: De acuerdo con el Artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del Artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.* Precedentes: Amparo directo 93/95. *****. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaría: *****. Amparo directo 225/95. *****. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 443/96. *****. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: *****, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: *****. Amparo directo 131/2002. *****. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 169/2002. *****. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.-

Ahora bien y para efecto del expediente 569/2014-III que le corresponde la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, de la forma siguiente;

.- - - **III.-** Determinada la litis, pasaremos a establecer las cargas probatorias en el presente juicio, quedando de la siguiente manera:- De acuerdo a la defensa argumentada por la demandada, es procedente fincarle carga probatoria con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 784 en relación con el 804 ambos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, a efecto de que acredite:- **1.-** Pago y Monto de Salario antes y después de la base.- **2.-** El pago del aguinaldo que reclama.- **3.-** Jornada y Horario de la actora siempre que las horas extras generadas no exceda de nueve horas por semana. **4.-**Sus

excepciones. Sirve de fundamento y motivación a lo anterior, la Tesis visible, bajo el rubro:- **"...PRUEBA CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN, EN LOS CASOS DEL ARTICULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** *Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Amparo Directo 475/89. *****. 28 de Noviembre de 1989.- Unanimidad de Votos".-*

Asimismo le corresponde a la actora acreditar las horas extras cuando el reclamo exceda de nueve horas extras por semana, lo anterior de acuerdo a la tesis que se indica; **HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RELAMA EL PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA.** *Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales."*

Por otra parte corresponde a la parte actora probar:- **a).-** El derecho a percibir las prestaciones establecidas en las Condiciones Generales de Trabajo que reclama- Lo anterior con fundamento en los artículos 109 punto 4 y 118 fracción V de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, en el principio de derecho *el que afirma, se encuentra obligado a probar*, así como en los criterios de rubro: "Registro IUS: 186484, Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, p. 1185, tesis VIII.2o. J/38, jurisprudencia, Laboral. Rubro: **PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** Texto: De acuerdo con el Artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del Artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.** Precedentes: Amparo directo 93/95. *****. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: *****.

Secretaría: *****. Amparo directo 225/95. *****. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 443/96. *****. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: *****, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: *****. Amparo directo 131/2002. *****. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 169/2002. *****. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.-

También corresponde acreditar que laboró días de descanso semanal (sábados, domingos y días festivos- Sirve de sustento legal; **DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE**. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días. Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente ***** , ***** y ***** , en contra del emitido por el ministro *****. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala Jurisprudencia.”- - Sirve de motivación y fundamento legal, la siguiente tesis, la cual establece:- **“DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN**. Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto, por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con el artículo 73 y 75 del mencionado ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. I. 4o. T. J/7 Amparo directo 798/86. *****. 10 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 519/89. Restaurante Sesenta, S. de R.L. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 664/90. *****. 20 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 1734/90. Feliciano Ruiz Daniel y otros. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 413/90. *****. 8 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VI Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. Pág. 344. Tesis de Jurisprudencia.”-

.- - - **IV.-** Determinada la litis y establecidas las cargas probatorias en el presente juicio, procederemos a analizar las probanzas aportadas por la **demandada**, las cuales fueron **admitidas y desahogadas**, del expediente num. **569/2014-II** siendo estas:-

1 y 2.- CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo de la parte actora C. *****.- Probanza que se declara confeso de todas y cada una de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, según acuerdo de fecha 31 de octubre del 2014, visible a foja 111 de autos, del pliego visible a foja 110 de autos, siendo ciertos los hechos siguientes; “...Que tiene reconocida la categoría como de base desde el 01 de enero de 2014, que se le otorgo su nombramiento con la categoría de empleada de base el día 26 de marzo de 2014,

que comenzó a recibir sus salario como empleada de base a partir de la primera catorcena correspondiente al 10 de enero de 2014, que obtuvo su ase derivado de la resolución recaída dentro del juicio laboral 894/2010, que recibió un salario mensual como empleado de confianza hasta la última catorcena del mes de diciembre de 2013, que debió haber recibido su salario acorde al primer nivel escalafonario de las condiciones generales de trabajo a partir del 1 de enero de 2014, que recibió su salario correspondiente al primer nivel escalafonario de las Condiciones Generales de Trabajo a partir del 01 de enero de 2014, que demandó el reconocimiento de su categoría como empleada de base en términos del artículo 9 de la Ley del Servicio Civil vigente al momento de demandarla, que hasta el 01 de enero de 2014 recibió un salario catorcenal de \$***** pesos por concepto de salario, que se le cubre la cantidad de \$***** pesos mensuales a partir del 01 de enero de 2014, que a partir del 01 de enero de 2014 recibe un salario catorcenal de \$***** pesos moneda nacional, que el salario catorcenal que actualmente recibe es acorde a las Condiciones Generales de Trabajo que le son aplicables, que el salario que actualmente percibe de \$***** es acorde al primer nivel escalafonario de las Condiciones Generales de Trabajo, que en el mes de diciembre de 2012 recibió el pago de 40 días de salario por concepto de aguinaldo, que en el mes de enero de 2013 recibió el pago de 20 días de salario por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2012, que en el mes de diciembre de 2013 recibió el pago de 40 días de salario por concepto de aguinaldo correspondientes al año 2013, que en el mes de enero de 2014 recibió el pago de 20 días de salario por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2012...”.- Prueba que se encuentra ajustada a lo dispuesto por los artículos 776, 777, 778, 781, 786, 788 y 790 de la Ley Federal del Trabajo supletoria de la Ley de la materia, la cual será valorada en las conclusiones.-

De la Declaración de parte se desistió la oferente f. 439.-

3.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia certificada de nombramiento de base, de 26 de marzo de 2014.- Documento que se encuentra visible a foja 98 de autos, del que se desprende que el actor se encontraba adscrito a Secretaria del Trabajo y Previsión Social nivel 01 puesto específico analista “A”, en vinculación laboral.-

4.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014.- Documento que se encuentra visible a fojas 99 y 100 de autos.-

5.- DOCUMENTAL VÍA INFORME, consistente en documental, en copia certificada, que deberá remitir vía informe ESTA AUTORIDAD, respecto del LAUDO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2011, recaído dentro del expediente laboral burocrático 894/2010-II.- Documento que se encuentra visible a fojas 84 a la 93 de autos, del que se desprende: “...se condeno a la demandada en el resolutivo primero a considerar la plaza de la actora en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base en el puesto de analista “A” en vinculación laboral, debiendo ingresar en la última categoría, con todas las prerrogativas inherentes a tal condición, asimismo se el reconoce la antigüedad a partir del día 10 de enero del 2011, para los efectos legales a que haya lugar, por las razones ya expuestas en el considerando que antecede, así como al pago de la cantidad de \$***** pesos por concepto de 252 horas extras dobles laboradas dentro del periodo del 27 de agosto del 2009 al 27 de agosto del 2010...”.-Probanza de la que se desprende que el laudo se dictó en fecha 23 de septiembre de 2011 y que se

condeno a la demandada a considerar la plaza de la actora en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal en la última categoría.-

6.- INSPECCIÓN, consistente de las nominas de salario en las que figure la hoy actora, en un periodo comprendido del 10 de abril de 2014 al 30 de septiembre de 2014, f. 125 de autos, donde se desprende la razón asentada por el C. Actuario adscrito a esta Autoridad en el sentido de que, “...---haciendo constar la inasistencia de las partes ni de persona que legalmente lo represente---...”.- Probanza que se encuentra ajustada a lo dispuesto por los artículos 776, 777, 778, 827, 828, 829 de la Ley Federal del Trabajo supletoria de la Ley de la materia, la cual será valorada en el dictado de las conclusiones junto con el resto del acervo probatorio.- Haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en autos del 30 de septiembre del 2014 en el sentido de declararle desierta dicha probanza a la parte oferente.-

7.- DOCUMENTAL VÍA INFORME, consistente en documental, en copia certificada, respecto de las Condiciones Generales de Trabajo obrantes dentro del expediente 01/1991, documento que se encuentra visible a fojas 268 a la 423 de autos, de la que se desprende que las mismas le son aplicables únicamente a trabajadores de base.-

8 y 9.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo el conjunto de actuaciones que obran en el expediente.- Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.-

.- - - **V.-** Seguidamente procedemos a analizar las probanzas aportadas por la **demandada**, del expediente num. **883/2014-VI**, **las cuales fueron admitidas y desahogadas**; siendo estos:-

1 y 2.- CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo de la parte actora C. ***** , f. 262 y 263 de autos al pliego e interrogatorio de posiciones y preguntas que obran en fojas 260 y 261 del mismo, desprendiéndose del pliego de posiciones un total de 12 POSICIONES, las cuales se califican de legales, habiendo confesado únicamente el hecho que se desprende de la número 12, “...que obtuvo su nombramiento como empleado de base el 01 de enero del 2014...”.-

Por otra parte y en relación al interrogatorio libre, tenemos lo siguiente; 1.- EN RELACION A LA POSICION 4, QUE DIGA LA INTERROGADA CUAL ES EL NUMERO DE EXPEDIENTE EN EL QUE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DICTAMINO QUE SE LE OTORGARA SU NOMBRAMIENTO DE BASE.- R.- PUES NO ME LO SE EL NUMERO.- Seguidamente se le recuerda al interrogado que se encuentra ante una autoridad laboral y se le vuelve a exhortar para que se conduzca con verdad a las preguntas que se le formulan, y se le repite que de continuar con evasivas se le declarara confeso de aquellas preguntas que deje de contestar o conteste con evasivas o frases similares. Contestando de nueva cuenta: NO SE CUAL ES EL NUMERO.- En

consecuencia de lo anterior esta autoridad procede a hacerle efectivo el apercibimiento y se le tiene por confeso de los hechos que contiene la pregunta formulada por la patronal, encontramos fundamento a lo anterior: PRUEBA CONFESIONAL. SI AL DESAHOGARSE EL INTERROGATORIO LIBRE EL ABSOLVENTE (REPRESENTANTE DEL PATRÓN) CONTESTA "NO LO SÉ" O CON FRASES SIMILARES, DICHAS RESPUESTAS SON EVASIVAS Y, POR TANTO, LA JUNTA DEBE CONMINARLO DE TENERLO POR CONFESO SI PERSISTE EN ESA ACTITUD PUES, DE NO HACERLO INFRINGE LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, LO QUE OBLIGA A SU REPOSICIÓN. De conformidad con la fracción VI del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, en el desahogo de la prueba confesional el absolvente debe contestar las posiciones que se le formulen, afirmando o negando, pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. Ahora bien, si al desahogarse la prueba confesional a cargo de una persona que por sus funciones tiene el carácter de representante del patrón, en el interrogatorio libre el absolvente contesta "no lo sé" o con frases similares a preguntas relacionadas con las condiciones del empleado, dicha respuesta tiene el carácter de evasiva y no cumple con lo previsto en el aludido numeral, dado que por las funciones que realiza es ilógico que no tenga conocimiento de ellas. Consecuentemente, la Junta debe conminarlo de tenerlo por confeso si persiste en esa actitud, y de no hacerlo infringe las leyes del procedimiento, en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, lo que obliga a su reposición. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 485/2002. *****. 7 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Amparo directo 1057/2003. ***** y otro. 28 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Amparo directo 516/2006. *****. 18 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****. Amparo directo 729/2006. *****. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 943/2007. *****. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: *****, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: *****. 2.- QUE DIGA LA INTERROGADA QUE CATEGORIA Y/O TIPO DE NOMBRAMIENTO ES EL QUE TENIA USTED ANTES DEL PRIMERO DE ENERO DEL 2014.- R.- MI PUESTO ERA ANALISTA.- 3.- EN RELACION A LA POSICION 11, QUE DIGA LA INTERROGADA CUALES SON LOS CONCEPTOS Y APORTACIONES ASI COMO DE DESCUENTOS QUE SE LE HACEN A USTED DESDE EL MOMENTO EN QUE UBTUVO SU CATEGORIA COMO EMPLEADA DE BASE.- R.- CUOTA SINDICAL, Y OTRA CUOTA SINDICAL QUE ME DESCUENTAN POR EL TRABAJO, SON VARIOS PERO AHORITA NO LAS RECUERDO, ISSSTECALI.- 4.- QUE DIGA LA INTERROGADA CUAL ES EL SALARIO QUE USTED PERCIBE DE MANERA MENSUAL SIN DESCUENTOS.- R.- DEBERIA DE PERCIBIR ***** PERO PERCIBO *****.- Acto seguido, manifiesta la apoderada legal de la parte demandada y oferente de la prueba que son todas las preguntas que desea formular.-

Por otra parte se procede al desahogo de la **DECLARACIÓN DE PARTE** desprendiéndose del pliego de preguntas un total de 10 PREGUNTAS, las cuales fueron calificadas de legales, desprendiéndose lo siguiente; 1.- Que diga la declarante, específicamente ¿Cuánto era el salario nominal que recibió antes de obtener su nombramiento como empleado de base?, respondiendo; **1.R. *****.-** 2.- Que diga la declarante, específicamente ¿Cuánto es el salario nominal que recibió después de que obtuvo su nombramiento como empleado de base?, respondiendo; **2.R.2.- *****.-** 3- Que diga la declarante, ¿la razón y/o motivo por lo que autorizo a mi representada a que se le hicieran descuentos para aportaciones al organismo sindical al que pertenece?, respondiendo; **2.R.3.-NO LE AUTORICE.-** 4- Que diga la declarante, ¿Por qué motivo asegura que su salario le fue disminuido después de que obtuvo su nombramiento como empleado de base?, respondiendo; **4.R.4.- PORQUE GANABA ***** Y AHORITA GANO *****.-** 5.- Que diga la declarante, ¿Por qué si después de que obtuvo su nombramiento de base, gana lo mismo e inclusive un tanto mas de ingresos totales en forma mensual asegura que su salario le fue disminuido?, respondiendo; **“5.R.5.- NO GANO MAS.-** 6.- Que diga la declarante, ¿Por qué si las condiciones Generales del Trabajo vigentes establecen el salario que le corresponde a usted como nuevo empleado de base, esto es primer nivel escalafonario atendiendo al anexo 1, asegura que su salario le fue disminuido?, respondiendo; **6.R.6.- PORQUE AHORITA EN LAS CONDICIONES GENERALES VIGENTES SON ***** QUE ES EL NIVEL 1,**

Y YO AHORITA YO ESTOY EN EL SUBNIVEL 1 A GANANDO *** CUANDO ESOS SUBNIVELES NO EXISTEN.-** 7.- Que diga la declarante, ¿Cuánto percibe de manera total mensualmente?, respondiendo; **7.R.7.- *****.-** 8.- Que diga la declarante, cual es la razón por la que afirma que la cantidad que por concepto de compensación es un derecho adquirido, para un trabajador de base?; **8.R.8.- NO RECIBO COMPENSACION.-** 9.- Que diga la declarante, ¿Cuál es motivo por el cual, debe ganar un salario mayor al que ganan sus demás compañeros que se encuentran en su categoría de nuevo ingreso de base?., respuesta, **9.R.9.- PORQUE AHORITA EL NIVEL 1 GANA ***** Y YO PERCIBO ***** EN UN SUBNIVEL QUE NO EXISTE.-** 10.- Que diga la declarante cuanto gana como sueldo mensual tabular?, respondiendo; **10.R.10.- *****.-** Probanza que merece valor probatorio por encontrarse ajustada a los artículos 141 bis 9, 141 bis 10, 141 bis 11, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia certificada de nombramiento de base, 26 de marzo de 2014; consistente en IMPRESOS del Periodo Oficial del Estado de Baja California de fecha 31 de diciembre de 2013.- Documento que se encuentra visible a foja 249 de autos.-

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en el expediente numero 894/2010-II.- Documento que se encuentra visible a fojas 441 a la 450 de autos, del que se desprende que la actora reclamo entre otras prestaciones la base, del que se desprende: *“...se condeno a la demandada en el resolutivo primero a considerar la plaza de la actora en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base en el puesto de analista “A” en vinculación laboral, debiendo ingresar en la última categoría, con todas las prerrogativas inherentes a tal condición, asimismo se le reconoce la antigüedad a partir del día 10 de enero del 2011, para los efectos legales a que haya lugar, por las razones ya expuestas en el considerando que antecede, así como al pago de la cantidad de \$***** pesos por concepto de 252 horas extras dobles laboradas dentro del periodo del 27 de agosto del 2009 al 27 de agosto del 2010...”*.-Probanza de la que se desprende que el laudo se dicto en fecha 23 de septiembre de 2011 y que se condeno a la demandada a considerar la plaza de la actora en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal en la última categoría.-

5.- INSPECCION, consistente en el expediente 01/1991, en un periodo comprendido a partir de 2013 a mayo del 2014.- Documento que se encuentra visible a fojas 268 a la 423 de autos.-Probanza que se encuentra ajustada a los artículos 141 bis 48, 141 bis 50 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.- Desprendiéndose que las condiciones Generales de Trabajo son aplicables únicamente al persona basificado.-

6.- INSPECCIÓN DE NOMINAS, consistente en las nominas salario catorcenal de la actora, en un periodo comprendido del 07 de agosto de 2013 al 07 de agosto de 2014.- desahogo que se encuentra visible a foja 267 de autos, donde se desprende la razón asentada por el C. Actuario adscrito a esta Autoridad en el sentido de que, *“...---hago constar que tengo a la vista las nominas que se me exhiben de periodo comprendido del 02/05/2014 al 28/11/2014, haciendo constar que no se me exhiben nominas del año 2015, haciendo constar que las*

nominas que se me exhiben se encuentran certificadas y se aprecia en la última de las nominas por la parte de atrás de la hoja Mexicali, Baja California 26 de mayo de 2015---... continua a foja indicada 267”.-

Probanza que se encuentra ajustada a los artículos 141 bis 48, 141 bis 50 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.-

7.- JURISPRUDENCIAS, pruebas las cuales se hacen consistir en el siguiente criterio jurisprudencial a saber.- checar fojas 244 a la 247 de autos.-

8 y 9.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo el conjunto de actuaciones que obran en el expediente, y en las que se acumules hasta la total conclusión del juicio en que se actúa, en todo lo que beneficie a los intereses del eferente de la prueba.- Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.-

.- - **VI.-** Seguidamente procedemos a analizar las probanzas aportadas por la **actora**, del expediente num. **569/2014-III**, las cuales fueron **admitidas y desahogadas**; siendo estos:-

1.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA, consistente en la declaración vertida por los propios demandados.-

2.- INSPECCION, consistente en las nóminas y/o recibos de pago, de la parte actora, en un periodo comprendido del 1 de enero de 2001 al 30 de septiembre de 2014.- desahogo que se encuentra visible a foja 120 de autos, donde se desprende la razón asentada por el C. Actuario adscrito a esta Autoridad en el sentido de que, “...---*QUE EN ESTE ACTO PRESENTAN LAS NOMINAS QUE OBRAN EN PODER DE MI REPRESENTADA, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.-ACTO SEGUIDO HAGO CONSTAR QUE TENGO A LA VISTA COPIAS CERTIFICADAS DE LAS NOMINAS CONSISTENTE EN OCHO HOJAS TAMAÑO CARTA, DE LAS CUALES EN LA ULTIMA DE LAS NOMINAS POR LA PARTE DE ATRÁS DE LA HOJA SE APRECIA MEXICALI, BAJA CALIFORNIA 14 DE ENERO DEL 2015, LA SUSCRITA DIRECTORA DE EGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 5 Y 47 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 2011, CERTIFICA QUE LAS PRESENTE COPIAS FOTOSTATICAS QUE CONSTAN DE SEIS FOJAS UTILES, SON FIEL REPRODUCCIÓN DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE OBRAN EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS DEL ESTADO, ATENTAMENTE ******, DIRECTORA DE EGRESOS DEL ESTADO.- *NOMINAS EN LAS CUALES SE APRECIA EN SU PARTE SUPERIOR GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SISTEMA INTERGAL DE R.H. BUROCRACIA, NOMINA BUROCRÁTICA DE LA 1RA CATORCENA DEL MES DE MAYO DEL 2014, FECHA DE PAGO 02/05/2014, ASI COMO LOS RUBROS, RFC. JURS-78402-CJ2, CATEGORIA145A, NOMBRE ******, PERCEPCION \$*****”, DESCUENTOS *****”, 17-047-611, LIQUIDO 3,647.78, CHEQUE *0835402, FIRMA EN LA CUAL SE APRECIA LA FIRMA DEL TRABAJADOR EN TODAS Y CADA UNA DE LAS NOMINAS EXHIBIDAS, ASI MISMO EN NOMINAS DE FECHAS

16/05/2014 Y 30/05/2014 SE APRECIA EN PERCEPCION \$*****, DESCUENTO *****, LIQUIDO ***** Y EN NOMINA DE FECHA 13/06/2014 SE APRECIA PERCEPCION *****, DESCUENTO *****, LIQUIDO *****, NOMINA DE FECHA 27/06/2014 PERCEPCION \$*****, DESCUENTO *****, LIQUIDO *****, NOMINA COMPLEMENTARIA 13/06/2014 PERCEPCION \$*****, DESCUENTO *****, LIQUIDO *****, ASI MISMO SE APRECIA MEXICALI, BAJA CALIFORNIA 14 DE ENERO DEL 2015, LA SUSCRITA DIRECTORA DE EGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 5 Y 47 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 2011, CERTIFICA QUE LAS PRESENTE COPIAS FOTOSTÁTICAS QUE CONSTAN DE DOS FOJAS UTILES, SON FIEL REPRODUCCIÓN DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE OBRAN EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS DEL ESTADO, ATENTAMENTE *****, DIRECTORA DE EGRESOS DEL ESTADO.- NOMINAS EN LAS CUALES SE APRECIA EN SU PARTE SUPERIOR GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS, DIRECCION DE EGRESOS, SISTEMA DE PAGO DIVERSOS, APOYOS VARIOS, RELACION DE FIRMAS, FECHA DE PAGO 25/09/2013, MUNICIPIO DELEGACION, RAMO, LUGAR DE COBRO, CENTRO DE TRABAJO, MEXICALI-MEXICALI, 17-SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, 17611-DIRECCION DEL SERVICIOS ESTATAL DEL EMPLEO, ASI COMO LOS RUBROS RFC, JURIS-780402-CJ2, NOMBRE *****, DEVENGADO \$*****, DESCTO, NETO \$***** CHEQUE 138802, FIRMA EN LA CUAL SE APRECIA FIRMA EN LA OTRA NOMINA SE APRECIA SISTEMA DE PAGOS ORDINARIOS RELACION DE FIRMAS, FECHA DE PAGO 24/05/2013, NOMBRE *****, PAGO DE LAUDO, DEVENGADO \$*****, DESCTO *****, NETO \$*****, CHEQUE 125671 CANCELADO ASI MISMO COPIA DEL CHEQUE 0125671 DE FECHA 24-MAY-2013, SE APRECIA CANCELADO...".-Probanza que se encuentra ajustada a lo dispuesto por los artículos 776, 777, 778, 827, 828, 829 de la Ley Federal del Trabajo supletoria de la Ley de la materia, la cual será valorada en el dictado de las conclusiones junto con el resto del acervo probatorio.-

3.- INSPECCIÓN, consistente en los contratos y nombramientos de trabajo de la parte actora, en un período comprendido del 01 de enero de 2001 al 30 de septiembre de 2014.- desahogo que se encuentra visible a foja 121 de autos, donde se desprende la razón asentada por el C. Actuario adscrito a esta Autoridad en el sentido de que:"... TENGO A LA VISTA LA DOCUMENTACIÓN QUE SE ME EXHIBE CONSTANTE EN NOMBRAMIENTO ORIGINAL DE FECHA 26 DE MARZO DEL DOS MIL CATORCE,, EN EL CUAL SE NOMBRA A LA C. ***** CON NUMERO DE EMPLEADO JURIS780402-CJ2, RELACIÓN: LABORAL CATEGORÍA BASE, ADSCRITO: SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, , NIVEL 1, PUESTO ESPECIFICO: ANALISTA A, EN VINCULACIÓN LABORAL, CON SUELDO QUE FIJA A DICHO EMPLEADO LA PARTIDA RESPECTIVA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS VIGENTE, LO QUE SE COMUNICA PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES CONSIGUIENTES A PARTIR DEL DÍA 01 DE ENERO DEL 2014, MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A 26 DE MARZO DEL 2014, FIRMAN SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, *****, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE GOBIERNO DEL ESTADO *****, ACEPTANDO EL CARGO SERVIDOR PUBLICO ***** SE APRECIA SELLO DE GOBIERNO DELE ESTADO LIBRE Y SOBERANO, OFICIALIA MAYOR, SELLO DE DESPACHADO 01 ABRIL 2014, ARCHIVO GENERAL DEL PODER EJECUTIVO, MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, ASI MISMO SE EXHIBE EXPEDIENTE PERSONAL APRECIÁNDOSE EN CARATULA GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, OFICIALÍA MAYOR, ARCHIVO, EXPEDIENTE, *****, ASUNTO, DEL CUAL NO SE DESPRENDE NI SE APRECIA NINGÚN CONTRATO, VISTO LO ANTERIOR Y NO EXISTIENDO MAS DOCUMENTACION EN RELACION A LOS PUNTOS ACREDITAR, Y SIENDO LA TOTALIDAD DE LOS MISMOS SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA FIRMANDO AL MARGEN QUIEN COMPARECE, A QUIEN SE LE HACE LA DEVOLUCION DE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y ANTES DESCRITOS----...".-Probanza que se encuentra ajustada a lo dispuesto por los artículos

776, 777, 778, 827, 828, 829 de la Ley Federal del Trabajo supletoria de la Ley de la materia, la cual será valorada en el dictado de las conclusiones junto con el resto del acervo probatorio.-

4.- INSPECCIÓN, consistente en las tarjetas checadoras, o controles de asistencia de la parte actora, en un periodo comprendido del 1 de enero de 2001 al 30 de septiembre de 2014.- desahogo que se encuentra visible a fojas 122 a la 124 de autos, donde se desprende la razón asentada por el C. Actuario adscrito a esta Autoridad en el sentido de que, “...--SEGUIDAMENTE SIENDO EL DIA Y LA HORA PARA EFECTO DE DESAHOGAR LA PRESENTE PROBANZA HAGO CONSTAR LA INASISTENCIA QUE LA PARTE ACTORA NI DE PERSONA QUE LEGALMENTE LO REPRESENTA, ASÍ MISMO SE HACE CONSTAR LA COMPARECENCIA DEL **C.LIC. *******, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA PARTE DEMANDADA, QUIEN SOLICITA EL USO DE LA VOZ A QUIEN EN ESTE ACTO SE LE CONCEDE Y MANIFIESTA: QUE EN ESTE ACTO LE EXHIBO LA DOCUMENTACIÓN QUE LE ES REQUERIDA A MIS MANDANTES PARA EL DESAHOGO DE LA PRESENTE AUDIENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.- ACTO SEGUIDO HAGO CONSTAR QUE TENGO A LA VISTA LA DOCUMENTACIÓN QUE SE ME EXHIBE CONSTANTE EN REPORTE DETALLADO DE ENTRADAS Y SALIDAS DEL PERIODO DEL 10/04/2014 AL 14/11/2014, ASI COMO TARJETAS CHECADORAS DEL PERIODO DEL 16 DE JULIO DEL 2001 AL 15 DE MAYO DEL 2005.- HACIENDO CONSTAR QUE NO SE ME EXHIBEN TARJETAS CHECADORAS O CONTROLES DE ASISTENCIA DEL PERIODO DEL 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013.- SEGUIDAMENTE SE HACE CONSTAR QUE DE LAS TARJETAS CHECADORAS SE APRECIA EN SU PARTE SUPERIOR GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SECRETARIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIO ESTATAL DE EMPLEO, UNIDAD MEXICALI, NOMBRE ***** , NO. 0040-2401, PERIODO DEL 16 DE JULIO AL 27 DE JULIO, SE APRECIA TRES RUBROS Y UNA COLUMNA Y/O LISTA LAS COLUMNAS SON ENTRADA, AÑO 2001, SALIDA EN LA COLUMNA DE LA ENTRADA SE APRECIA LAS HORAS EN CHECADAS EN EL SIGUIENTE COLUMNA CON EL RUBRO AÑO 2001 SE APRECIA TRABAJO, COMIDA, TRABAJO COMIDA, Y LA COLUMNA SALIDA, AL FINAL DE LA COLUMNAS SE APRECIA CERTIFICO QUE EL HORARIO SEÑALADO EN LOS DIAS INDICADOS EN ESTA TARJETA, HA SIDO MARCADO PERSONALMENTE POR MI A LAS HORAS DE LLEGADA Y SALIDA A LA OFICINA, SIENDO POR LO TANTO EL REGISTRO CORRECTO DE MI ASISTENCIA, SE APRECIA SEDECO, Y UNA LINEA Y DICE FIRMA DEL EMPLEADO, NO SE APRECIA FIRMA DEL TRABAJADOR, HACIENDO CONSTAR QUE LAS TARJETAS DEL PERIODO DEL 16 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2001 NO SE ENCUENTRAN FIRMADAS APRECIANDOSE 03 LA PRIMERA COLUMNA 03 JUL ENTRADA 7.53, ENTRADA, EN SALIDA 5:00 JUL 31, 31 JUL 7.49, 5.04 JUL 1, 1 JUL 7.46 5.08 JUL 2, 6 JUL 7.48, 5.08 JUL 2, 7 JUL 7.51, 5.09 JUL 8, 8 JUL 7.54, 5.01 JUL 9, TARJETA DE FECHA 27 AGOSTO AL 7 DE SEPTIEMBRE 2001, 27 JUL 7.52, SALIDA EN BLANCO, 28 AGO 7.56, 5.04 28 AGO, 29 AGO 2.53M 2.13 29 AGO 7.51, 29 AGO 5.00, 29 AGO 2.58, 2.19 29 AGO, 20 AGO 7.57, 5.04 31 AGO, 31 AGOS 2.46 2.14 31 AGO, 3 AGO 7.50 3 AGO 5.02, 3 AGO 0.00, 2.56 3 AGO, 4 AGO 7.58, 5.01 4 AGO, 4 AGO .08, 3.00 4 AGO, 5 AGO 7.51, 5.01 5 AGO, 5 AGO 7.51, 5.01, 5 AGO, 6 AGO 7.56, 5.13, 6 AGO, 6 AGO 2.10, 2.59 6 AGO, 7 AGO 7.53, 5.00 7 AGO, 7 AGO 3.13, 2.06, 7 AGO, TARJETA DEL 13 AGOSTO AL 24 DE AGOSTO DEL 2001, 13 JUL 7.52, 5.01 JUL 14, 14 JUL 7.58, 5.01, JUL 15, JUL 15 7.52, 5.08, JUL 15, 16 JUL 7.45, 5.00 JUL 16, 17 JUL 7.52, 5.01 JUL 17, 18 JUL 9.20 2.32 JUL 18, 20 JUL 7.44, 5.00 JUL 20, 20 JUL 2.53, 2.20 JUL 20, 21 JUL 7.47, 5.07, JUL 21, 21 JUL 2.43, 2.20, 1.55 JUL 21, 22 JUL 7.49 5.25, JUL 22, 22 JUL 2.45, 1.57 JUL 22, 23 JUL 7.51, 5.28 JUL 23, 23 JUL 2.55, 2.13 JUL 23, HACIENDO CONSTAR QUE DE LAS TARJETAS CHECADORAS NO SE PARECIA EL DIA DE LA SEMANA, ES DECIR, LUNES, MARTES, MIERCOLES, JUEVES, VIERNES, SABADO NI DOMINGO, 01 AGO 7.50, 5.03 AGO 01, 10 AGO 2.01, 2.50 NO SE APRECIA CLARAMENTE LA FECHA, 11 AGO 7.53 5.12 AGO 11, 11 AGO 1.07, 1.53 AGO 11, 12 AGOS 7.57, 2.06 AGO 12, 13 AGO 7.53, 5.02

AGO13, 13 AGO 2.11 2.48 13 AGO, 14 7.47, 3.02, 17AGO, 7.52, 17 AGO 5.01, 17 AGO 2.51, 17AGO 2.00, 18AGO, 7.35, 18,AGO 5.05, 18 AGO 3.18 18AGO 2.50, 19 AGO 7.54, 19 AGO 3.00, 19 AGO 5.10, 19 AGO 2.18, 20AGO 2.02, 20AGO 2.59, 24 SEP 7.57, 24 SEP 5.01, 24 SEP 2.03, 24 SEP 2.38, 25 SEP 7.49, 25 SEP 5.03, 3.01 SEP 25, SEP 25 2.11, SEP 26 7.54, SEP 26 1.53, SEP 26 6.31, 31 SEP 7.49, 31 SEP 5.00, 31 SEP A LAS 2.00 Y 31 SEP 2.56, 1SEP 7.55, 1SEP 2.01, 1 SEP 2.52, 1SEP 5.01, 2SEP 7.51, 2 SEP 2.54, 2 SEP 3,24, 2 SEP 5.03, 03 SEP 2.52, 3 SEP 1.52, 4 SEP 7. 43, 3 SEP 5.00, 4 SEP 2.56, 4 SEP 2.03, 7 SEP 7.51, 7 SEP 5.02, 7 SEP 2.55, 7 SEP 1.58, 8SEP 7.49, 8 SEP 5.01, 9 SEP 7.50, 8 SEP 2.00, 9 SEP 5.04 6 SEP 3.29, 2.53, 9 SEP, 10 SEP 7.51, 10 SEP 1.53, 10 SEP 3.42, 1.53 10 SEP, 14 SEP 7.46, 5.00 10 SEP 4,34 14 SEP, 14 SEP 2,03, 2.48 14 SEP, 16 SEP 7.46, 1.52 17 SEP, 17 SEP 2.48, 18 SEP 7.47, 5.00 17 SEP, 18 SEP 2.54, 5.00 17 SEP 5.00, 19 SEP 2.54, 2.09 18 SEP 19 SEP 7.54, 5.00 18 SEP, 19 SEP 2.55 2.02 19 SEP, 3.53,18 SEP, 22 SEP 7.52, 5.09 2 SEP, 22 SEP 3.01, 1.56 22 SEP, 23 SEP 7.55 5.00 23 SEP, 23 SEP 2.33, 1.57 SEP 23, 7.50 24 SEP 24 SEP 2.47, 1.58 24 SEP, 25 SEP 7.48, 5.00 24 SEP, 25 SEP 2.57, 1.56 25 SEP, 26 SEP 3.09, 2.37 28 SEP, 2.02, 5.02 26 SEP, 28 SEP 5.03, 7.46 29 SEP, OCT NO SE APRECIA EL DIA 7.47, 29 SEP2.31, 30 OCT 3.54, 30 OCT 3.10, 30 OCT 5.00, 31 OCT 1.58, 31 OCT 7.50, 31 OCT 2.51, 31 OCT 5.02, 01OCT 7.49, 1OCT 7.20, 1OCT 1.51, 1.OCT 1.00, 2 OCT 7.48, 2 OCT 3.02, 2 OCT 2.35, 2.OCT 1.59, 5 OCT 7.47, 5 OCT 5.45, 5 OCT 3.00, 5 OCT 2.21, 6 OCT 7.54, 6 OCT 5.03, 6 OCT 2.40, 6 OCT 1.57, 7 OCT 7.48, 7 OCT 5.02, 7 OCT 2.47, 7 OCT 1.59, 8 OCT 7.50, 8 OCT 5.00, 8 OCT 1.34, 8 OCT12.54, 9 OCT 7.49, 9 OCT 5.00, 9 OCT 2.46, 9 OCT 2.12, 12 OCT 7.50, 12 OCT 5.00, 12 OCT 2,42, 12,OCT 1.59, 13 OCT 7.47, 13 OCT 2.56, 13 OCT 5.02, 13 OCT 1.59, 14 OCT. 5.00, 14 OCT7.39, 14 OCT 2.51, 14 OCT 2.12, 15 OCT 7.44, 15 OCT 8.00, 15 OCT 3.05, 15 OCT 5.02, 16 OCT 7.47, 18 OCT 5.03, 16 OCT 2.54, 18OCT 2.00, 26OCT 7.44, 26 OCT 5.06, 26 OCT 2.58, 26 OCT 2.06, 27 OCT 7.41, 27 OCT 5.31, 27 OCT 2.53, 27 OCT 1.51, 28 OCT 7. 51, 28 OCT 5.06, 28 OCT NO SE APRECIACLARAMENTE LA HORA CHECADA, 28 OCT 2.18, 29 OCT 7.56, 29 OCT 2.56, 30 OCT 7.51, 30 OCT 5.00, 30 OCT 3.00, 30 OCT 2.15, 31 OCT 8.39, 31 OCT 1.00, 2OCT 7.41, 2OCT 5.02, 2 OCT 2.17, 2 OCT 2.49, 2 OCT 5.50, 3 OCT 5.01, 3 OCT 2.11, 3 OCT 3.53, 5 OCT 7.49, 5 OCT 8.00, 5 OCT 5.11, 5 OCT 3.12, 6 OCT 3,41, 6 OCT 4.28, 6 OCT 7.46, 9 OCT 5.11, 9 OCT 2.58, 9 OCT 2.02, 10OCT 7.52, 10 OCT 5.00, 10 OCT 2.57, 10 OCT 2.00, 11 OCT 7.51, 11 OCT 7.07, 11 OCT 2.47, 11 OCT 1.58, 12 OCT 7.53, NO SE APRECIA CLARA MENTEE STAN ENCIMADOS DOS CHECADAS, 12 OCT 4.57, 12 OCT 2.59, 13 OCT 7.45, 13 OCT 3.04, 13 OCT 5.02, 13 OCT 2.01, 16 OCT 7.58, 16 OCT 7.02, 16 OCT 2.49, 16 OCT 2.11, 17 OCT 7.55, 17 OCT 8.00, 17 OCT 4. 57, 17 OCT 2.55, 19 OCT 7.51, 19 OCT 5.01, 19 OCT 2.52, 19 OCT 1.55, 20 OCT 8.07, 20 OCT 5.12, 25 OCT 8.44, 25 OCT 5.04, 25 OCT 2.45, 25 OCT 1.52, 26 OCT 4.41 26 OCT 7.52, 26 OCT 8.00, 26 OCT 2.51, 27 OCT 7.50, 27 OCT 5.05, 27 OCT 2.53, 27 OCT 1.52, 28 OCT 8.48, 28 OCT 1.00, 30 OCT 7.52, 30 OCT 1.23, 01 OCT 7.47, SEGUIDAMENTE SE APRECIATARJETA DEL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 15 DE ENERO DEL 2001, APRECIANDOSE CON PLUMAENERO 2, 7.47 SALIDA 5.08 OC 1, 30 DIC 7.53, 16 DIC 1.59, 30 DIC 1.52, 16 DIC 3.00, 16 DIC 5.00, 30 DIC 2.50, 17 DIC 7.35, 30 DIC 5.03, 17 DIC 2.05, 31 DIC 7.54, 17 DIC 2.42, 17 DIC 5.00, 18 DIC 7.51, 18 DIC 1.57, 18 DIC 2.50, 18 DIC 7.49, 19 DIC 2.01, 19 DIC 3.01, 19 DIC 5.03, 20 DIC 7.43, 20 DIC 1.57, 20 DIC 2.50, 20 DIC 5.01, 24 DIC 7.42, 12 DIC 7.37, 1 NOV 1.54, 1 NOV 2.44, 1 NOV 5.00, 1 NOV 7.35, 12 DIC 5.03, 2 NOV 1.49,13 DIC 7.47, 2 NOV 2.46, 13 DIC 1.57, 2 NOV 5.00, 2 NOV 7.45, 13 DIC 2.51, 3 NOV 1.54, 13 DIC 5.10, 3 NOV 2.47, 14 DIC 8.54, 3 NOV 5.01, 4.NOV 7.31, 5.NOV 2.08, 16 DIC 7.46, 5.NOV 3.53, 5 NOV 6.39, 7 NOV 7.25, 8 NOV 1.58, 8 NOV 3.01, 8 NOV 5.00, 8 NOV 7.40, 9 NOV 1.54, 9 NOV 2.53, 9.NOV 5.00, 9 NOV 7.39, 10 NOV 3.04, 11 DIC 4.00, 11DIC, 5.03.- SEGUIDAMENTE TENGO A LA VISTA TARJETAS CHECADORAS EN LAS CUALES SE APRECIA QUE SON DEL 15 DE ENERO AL 31 DE ENERO , DEL 01 DE ENERO AL 15 DE ENERO, DEL 01 DE FEBRERO AL 15 DE FEBRERO Y DEL 16 DE ENERO AL 28 DE FEBRERO Y NO SE APRECIA CLARAMENTE DE QUE AÑO SON SOLO 200 Y NO SE APRECIA CLARAMENTE EL ULTIMO NUMERO YA QUE VIENE RAYADO CON PLUMA OSCURA Y SE DEJA CLARO EL ULTIMO NUMERO, ASI MISMO EN TARJETA DEL 16 AL 31 DE JULIO DEL 2002, ESTA EN BLANCO, EN SEGUIDAMENTE SE APRECIA TARJETA DEL 16 DE MARZO AL 31 DE MARZO, DEL 16 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2002 SE APRECIA QUE ENTRA A LAS 8 SALE A LAS 5:00.-EN TARJETAS CHECADORAS DEL 01 AL 15 DE ENERO DEL 2003, AL 01 DE DICIEMBRE

DEL 2003 SE APRECIA QUE ENTRADA A LAS 8:00 SALIDA 5:00, SE HACE HINCAPIÉ QUE EN LAS TARJETAS DE ASISENCIA DEL 01 AL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2003, 16 AL 30 SEP DEL 2003, DEL 16 AL 31 DE OCTUBRE DEL 2004, DEL 01 AL 15 DE OCTUBRE DEL 2003, DEL 01 AL 15 DE NOVIEMBRE DEL 2003, DEL 16 DEL 31 DE DICIEMBRE DL 2003, SE ENCUENTRAN EN BLANCO, EN TARJETAS DE ASISTENCIA DEL 1 AK 15 DE ENERO DEL 2004 AL 16 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2004 SE APRECIA QUE ENTRA A LAS 8:00 Y SALE A LAS 5:00, LA TARJETA DEL 16 AL 29 DE FEBRERO DEL 2004 SE ENCUENTRA EN BLANCO, EN TARJETAS CHECADORAS DEL 01 AL 15 DE ENERO DEL 2005 A LA TARJETA CHECADORA DEL 01 AL 15 DE MAYO SE APRECIA CHECADO A LAS 8:00 Y SALIDA 5:00, HACIENDO CONSTAR QUE LA TARJETA DEL 16 AL 30 DE ABRIL DEL 2005 SE ENCUENTRA EN BLANCO.-ASI MISMO SE ME EXHIBE **REPORTE DETALLADO DE ENTRADAS Y SALIDAS** EN EL CUAL SE APRECIA GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, SISTEMA DE ADMON, DEL RELOJ CHECADOR, REPORTE DETALLADO DE ENTRADAS Y SALIDAS, RFC, JUR5780402, HOMOC clave CJ2, NOMBRE: *****; DEPARTAMENTO DIRECCION ESTATAL DEL EMPLEO, PERIODO 07/04/2014, AL 20/04/2014, ASI MISMO SE APRECIA LOS RUBROS DIA, HORARIO ENTRADA, HORARIO SALIDA, ENTRADA CHECADA, SALIDA CHECADA, APRECIANDOSE EN DIA JUEVES 10/04/2014, HORARIO ENTRADA 8:00 HORARIO SALIDA 16:00 ENTRADA CHECADA NO CHECO, SALIDA CHECADA NO CHECO, EL DIA VIERNES 11/04/2014 ENTRADA CHECADA 7.40, SALIDA CHECADA 15.14, LUNES 14/04/2014 ENTRADA 7.30, SALIDA 15.04, MARTES 15/04/2014, ENTRADA 7.37 SALIDA, 15.00, MIÉRCOLES 16/04/2014 ENTRADA 7.38, SALIDA 15.02, APRECIANDOSE AL TERMINAR DE LA LISTA EL NOMBRE DE LA C. ***** APRECIANDOSE UNA RUBRICA EN TINTA AZUL, MANIFIESTO HABER GOZADO DE UN DESCANSO COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 26 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, HACIENDO CONSTAR QUE NO SE APRECIA FIRMA NI SELLO DE LA PATRONAL, LUNES 28/04/2014 ENTRADA 7.30, SALIDA 15.23, MARTES 29/04/2014, ENTRADA 7.52, SALIDA 15.35, MIÉRCOLES 30/04/2014 ENTRADA 7.37, SALIDA, 15.29, JUEVES 01/*05/2014 ENTRADA 7.53, SALIDA 15.01, LUNES 05/05/2014 ENTRADA NO CHECO, SALIDA NO CHECO, MARTES 06/05/2014, ENTRADA 7.35, SALIDA 15.01, MIERCOLES 07/05/2014, ENTRADA 7.41, SALIDA 15.04, JUEVES 08/05/2014, ENTRADA 7.49, SALIDA 15.03, VIERNES 09/05/2014, ENTRADA 07.33, SALIDA 12.03, LUNES 12/05/2014, ENTRADA 7.39, SALIDA (SE APRECIA NO CHECO Y CON PLUMA TINTA AZUL SE APRECIA JUSTIFICADA), MIERCOLES 14/05/2014 ENTRADA NOCHECO, SALIDA NO CHECO, CON PLUMA AZUL DICE PROBLEMAS DE RELOJ, JUEVES 15/05/2014, ENTRADA 7.51 SALIDA, 15.03, VIERNES 16/05/2014, ENTRADA 7.34, SALIDA 15.02, LUNES 19/05/2014, ENTRADA 7.40 SALIDA 15.01, MARTES 20/05/2014, ENTRADA 7.40, SALIDA 15.01, MIERCOLES 21/05/2014, ENTRADA 7.37, SALIDA 15.05, JUEVES 22/05/2014, ENTRADA 7.43, SALIDA 15.17, VIENES 23/05/2014, ENTRADA 7.48 SALIDA 15.03, LUNES 26/05/2014, ENTRADA 7.47, SALIDA 15.02, MARTES 27/05/2014, ENTRADA 7.39, SALIDA 15.10, MIERCOLES 28/05/2014, ENTRADA 7.40, SALIDA 15.03, JUEVES 29/05/2014, ENTRADA 8.07, SALIDA 15.01, VIERNES 30/05/2014, ENTRADA 7.52 SALIDA 15.14, LUNES 02/06/2014, ENTRADA 7.38, SALIDA 15.01, MARTES 03/06/2014, ENTRADA 7.37, SALIDA 15.01, MIERCOLES 04/06/2014, ENTRADA 7.45, SALIDA 15.12, JUEVES 05/06/2014, ENTRADA 7.49, SALIDA 15.03, LUNES 09/06/2014, ENTRADA 7.50, SALIDA 15.03, MARTES 10/06/2014, ENTRADA 7.46 SALIDA 15.22, MIERCOLES 11/06/2014, ENTRADA 7.39 SALIDA 15.14, JUEVES 12/06/2014, ENTRADA 7.41, SALIDA 15.09, VIENES 13/06/2014, ENTRADA 7.46, SALIDA 15.07, LUNES 16/06/2014 ENTRADA 7.52, SALIDA 15.03, MARTES 17/06/2014 ENTRADA 7.51, SALIDA 15.01, MIERCOLES 18/06/2014 ENTRADA 7.47, SALIDA 15.02, JUEVES 19/06/2014 ENTRADA 7.55, SALIDA 15.01, VIERNES 20/06/2014 ENTRADA 7.44, SALIDA 15.01, LUNESE 23/06/2014, ENTRADA 7.43, SALIDA 14.59, MARTES 24/06/2014 ENTRADA 7.43, SALIDA 15.00, MIÉRCOLES 25/06/2014 ENTRADA 7.03, SALIDA NO CHECO CON TINTA AZUL PLUMA JUSTIFICADO, JUEVES 26/06/2014 ENTRADA 7.30, SALIDA 15.01, VIERNES 27/06/2014 ENTRADA 7.35 SALIDA 15.00, LUNES 30/06/2014 ENTRADA 7.47, SALIDA 15.01, MARTES 01/07/2014 ENTRADA 8.00, SALIDA 15.08, MIERCOLES 02/07/2014, ENTRADA 7.46, SALIDA 15.01, JUEVES 03/07/2014 ENTRADA 7.44, SALIDA 15.04, VIERNES 04/07/2014, ENTRADA 7.36, SALIDA NO CHECO, CON PLUMA TINTA AZUL SE APRECIA JUSTIFICADA,

LUNES 07/07/2014 ENTRADA 07:37 SALIDA 14.59, MARTES 08/07/2014 ENTRADA 7.38, SALIDA 15.02, MIERCOLES 09/07/2014 ENTRADA 07.51, SALIDA 15.02, JUEVES 10/07/2014, ENTRADA 7.42, SALIDA 15.21, LUNES 14/07/2014, ENTRADA NO CHECO, SALIDA NO CHECO, MARTES 15/07/2014 ENTRADA 7.50, SALIDA 15.01, MIERCOLES 16/07/2014, ENTRADA 07.51 SALIDA, 15.02, JUEVES 27/07/2014 ENTRADA 7.40 SALIDA 15.02, VIERNES 18/07/2014 ENTRADA 7.42 SALIDA 15.12, JUEVES 31/07/2014 ENTRADA NO CHECO, SALIDA NO CHECO, VIERNES 01/08/2014 ENTRADA 7.43 SALIDA 15.09, LUNES 04/08/2014 ENTRADA 7.51, SALIDA 15.01, MARTES 05/08/2014 ENTRADA 7.45 SALIDA 15.02, MIERCOLES 06/08/2014 ENTRADA 7.45 SALIDA 15.02, JUEVES 07/08/2014 ENTRADA 7.37 SALIDA 15.01, VIERNES 08/08/2014 07.36 SALIDA 15.01, LUNES 11/08/2014 ENTRADA 7.40, SALIDA 15.01, MARTES 12/08/2014 ENTRADA 7.50 SALIDA 15.03, MIERCOLES 13/08/2014 ENTRADA 7.49, SALIDA 14.58, JUEVES ENTRADA 7.33, SALIDA 15.01, VIERNES 15/08/2014 7.41, SALIDA 15.02, LUNES 19/08/2014 7.31 SALIDA 15.01, MIERCOLES 20/08/2014 ENTRADA 7.35 SALIDA 15.03, JUEVES 21/08/2014 ENTRADA 7.30 SAIDA 15.00, VIERNES 22/08/2014 ENTRADA 7.51 SALIDA 15.01, LUNES 25/08/2014 ENTRADA 7.37, SALIDA 15.03, MARTES 26/08/2014 ENTRADA 7.30 SALIDA CHECADA 15.02, MIÉRCOLES 27/08/2014, ENTRADA 7.31, SALIDA 15.00, JUEVES 28/08/2014 ENTRADA 7.39, SALIDA 15.00, VIERNES 29/08/2014 ENTRADA 7.54, SALIDA 15.00, LUNES 01/09/2014 ENTRADA 7.35 SALIDA 15.05, MARTES 02/09/2014 ENTRADA 7.38 SALIDA 15.01, MIÉRCOLES 03/09/2014 ENTRADA 7.34, SALIDA 16.21, JUEVES 04/09/2014 ENTRADA 7.34, SALIDA 15.02, VIERNES 05/09/2014 ENTRADA 7.44, SALIDA 15.01, LUNES 08/09/2014 ENTRADA 7.34, SALIDA 15.00, MARTES 09/09/2014 ENTRADA 7.26, SALIDA 15.01, MIERCOLES 10/09/2014 ENTRADA 7.30, SALIDA 15.45, JUEVES 11/09/2014, ENTRADA 07.37, SALIDA 15.03, VIERNES 12/09/2014 ENTRADA 7.39, SALIDA 15.06, LUNES 15/09/2014 ENTRADA 7.54, SALIDA 15.00, MARTES 16/09/2014 ENTRADA NO CHECO SALIDA NO CHECO, MIÉRCOLES 17/09/2014 ENTRADA 7.23, SALIDA 15.00, JUEVES 18/09/2014, ENTRADA 7.23 SALIDA 15.00, VIERNES 19/09/2014 ENTRADA 7.42, SALIDA 15.01, ENTRADA SALIDA, LUNES 22/09/2014 ENTRADA NO CHECO SALIDA, NO CHECO, MARTES 23/09/2014 ENTRADA 7.38 SALIDA, 15.01, MIERCOLES 24/09/2014 ENTRADA 7.41, SALIDA, 15.30, JUEVES 25/09/2014 ENTRADA 7.47, SALIDA 15.44, VIERNES 26/09/2014 ENTRADA 7.46, SALIDA 15.01, LUNES 29/09/2014 ENTRADA 7.54, SALIDA 15.35, MARTES 30/09/2014 ENTRADA 7.32, SALIDA, 15.00, MIERCOLES 01/10/2014 ENTRADA 7.37 SALIDA, 15.00, JUEVES 02/10/2014 ENTRADA 7.39, SALIDA 15.00, VIERNES 03/10/2014 ENTRADA 7.32, SALIDA, 15.02, LUNES 06/10/2014 ENTRADA 07.41, SALIDA, 15.43, MARTES 07/10/2014 ENTRADA 7.37 SALIDA 15.02, MIERCOLES 08/10/2014 ENTRADA 07.40, SALIDA, 15.50, JUEVES 09/10/2014 ENTRADA NO CHECO, SALIDA, NO CHECO, VIERNES 10/10/2014 ENTRADA 7.36, SALIDA, 15.02, LUNES 13/10/2014 ENTRADA 7.36, SALIDA 15.28, MARTES 14/10/2014 ENTRADA 07.34 SALIDA 15.06, MIERCOLES 15/10/2014 ENTRADA 07.42 SALIDA, 15.27, JUEVES 16/10/2014 ENTRADA 7.41, SALIDA, 15.00, VIERNES 17/10/2014 ENTRADA 07.59, SALIDA, 14.59, LUNES 20/10/2014 ENTRADA NO CHECO SALIDA, NO CHECO, SE APRECIA CON PLUMA TINTA AZUL VACACIONES, MARTES 21/10/2014 ENTRADA, 7.49, SALIDA, 15.00, MIERCOLES 22/10/2014 ENTRADA 7.45, SALIDA, 15.00, JUEVES 23/10/2014 ENTRADA 7.51, SALIDA, 15.02, VIERNES 24/10/2014 ENTRADA 7.41, SALIDA 15.03, LUNES 27/10/2014 ENTRADA 7.43, SALIDA, 15.00, MARTES 28/10/2014 ENTRADA 7.40 SALIDA 15.00, MIERCOLES 29/10/2014 ENTRADA 7.35, SALIDA, 15.03, JUEVES 30/10/2014 ENTRADA 7.47 SALIDA, NO CHECO, SE APRECIA CON PLUMA TINTA AZUL JUSTIFICADO, SE APRECIA CON PLUMA TINTA AZUL VIERNES CAMBIO DE DIA OK, LUNES 03/11/2014 ENTRADA 07.38, SALIDA, 15.02, MARTES 04/11/2014 ENTRADA 7.45 SALIDA 15.00, MIERCOLES 05/11/2014 ENTRADA 07.43, SALIDA, 15.00, JUEVES 06/11/2014 ENTRADA 7.34, SALIDA, 15.07, VIERNES 07/11/2014 ENTRADA 7.42, SALIDA, 15.00, LUNES 10/11/2014 ENTRADA 7.29, SALIDA 14.59, MARTES 11/11/2014 ENTRADA 07.35 SALIDA 15.02, MIERCOLES 12/11/2014 ENTRADA 07.33 SALIDA, 15.01, JUEVES 13/11/2014 ENTRADA 7.33, SALIDA, 15.01, VIERNES 14/11/2014 ENTRADA 07.46, SALIDA, 15.00, SIENTO LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS EXHIDOS, HAGO CONSTAR QUE DE LAS TARJETAS CHECADORAS EXHIBIDAS DEL 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 NO SE APRECIAN LOS DIAS DE LAS SEMANA, ES DECIR, LUNES, MARTES, MIERCOLES, JUEVES Y VIERNES.- VISTO LO ANTERIOR Y NO EXISTIENDO MAS

DOCUMENTACION EN RELACION A LOS PUNTOS ACREDITAR, Y SIENDO LA TOTALIDAD DE LOS MISMOS SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA FIRMANDO AL MARGEN QUIEN COMPARECE, A QUIEN SE LE HACE LA DEVOLUCION DE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS Y ANTES DESCRITOS---...”.-Probanza que se encuentra ajustada a lo dispuesto por los artículos 776, 777, 778, 827, 828, 829 de la Ley Federal del Trabajo supletoria de la Ley de la materia, la cual será valorada en el dictado de las conclusiones junto con el resto del acervo probatorio.-

5.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia simple de laudo de fecha 23 de septiembre de 2011.- Documento que se encuentra visible a fojas 84 a la 93 de autos, del que se desprende que lo siguiente: *“...se condeno a la demandada en el resolutivo primero a considerar la plaza de la actora en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base en el puesto de analista “A” en vinculación laboral, debiendo ingresar en la última categoría, con todas las prerrogativas inherentes a tal condición, asimismo se el reconoce la antigüedad a partir del día 10 de enero del 2011, para los efectos legales a que haya lugar, por las razones ya expuestas en el considerando que antecede, así como al pago de la cantidad de \$***** pesos por concepto de 252 horas extras dobles laboradas dentro del periodo del 27 de agosto del 2009 al 27 de agosto del 2010...”*.- Probanza de la que se desprende que el laudo se dicto en fecha 23 de septiembre de 2011 y que se condeno a la demandada a considerar la plaza de la actora en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal en la última categoría.-

6.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la documental vía informe que deberá remitir ese propio Tribunal, respecto del expediente en que obran depositadas las Condiciones Generales de Trabajo, para los años 2011, 2012, 2013, y 2014.- Documento que se encuentra visible a fojas 268 a la 423 de autos,

7 y 8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo actuado en este juicio, y lo que se siga actuando en el mismo, en todo aquello que favorezca a los intereses de esta parte actora.- Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.-

.- - - **VII.-** Seguidamente procedemos a analizar las probanzas aportadas por la **actora**, del expediente num. **883/2014-VI** siendo estos:-

1.- CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTANEA: consistente en la declaración vertida por los propios demandados.-

2.- INSPECCION, consistente en las nominas y/o recibos de pago de la actora, en un periodo comprendido 01 de mayo de 2014 al 04 de marzo de 2015.- desahogo que se

encuentra visible a foja 264 de autos, donde se desprende la razón asentada por el C. Actuario adscrito a esta Autoridad en el sentido de que, “...---tengo a la vista copias de las nominas del periodo comprendido del 02/05/2014 al 28/11/2014, haciendo constar que no se me exhiben nominas del año 2015, haciendo constar que las nominas que se me exhiben se encuentran certificadas y se aprecia en la última de las nominas por la parte de atrás de la hoja Mexicali, Baja California 26 de mayo del 2015, la suscrita directora de egresos del Estado de Baja California---, nominas en las cuales se aprecia en su parte superior, sistema integral de R.H. Burocracia, relación de firmas, ---ayudante de oficios varios ...--- (sigue la secuencia a foja 264).- Probanza que se encuentra ajustada a los artículos 141 bis 48, 141 bis 50 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.-

3.- INSPECCION, consistente en los contratos y nombramiento de trabajo que llevan los demandados de la actora, en un periodo comprendido del 01 de mayo de 2014 al 04 de marzo de 2015.- desahogo que se encuentra visible a foja 265 de autos, donde se desprende la razón asentada por el C. Actuario adscrito a esta Autoridad en el sentido de que, “...---Se hace constar la inasistencia de la actora ni de persona que legalmente le represente, asimismo la inasistencia de la demandada a efecto de exhibir la documentación requerida por esta autoridad---...”.-Probanza que se encuentra ajustada a los artículos 141 bis 48, 141 bis 50 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California, teniéndole por presuntivamente ciertos los hechos acreditar, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado el 04 de marzo de 2015.-

4.- INSPECCIÓN, consistente en las tarjetas checadoras o control de asistencia de la parte actora, en un periodo comprendido del 01 de mayo de 2014 al 04 de marzo de 2015.- desahogo que se encuentra visible a foja 266 de autos, donde se desprende la razón asentada por el C. Actuario adscrito a esta Autoridad en el sentido de que: “...--- Se hace constar la inasistencia de la actora ni de persona que legalmente le represente, asimismo la inasistencia de la demandada a efecto de exhibir la documentación requerida por esta autoridad---...”.- Probanza que se encuentra ajustada a los artículos 141 bis 48, 141 bis 50 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California, teniéndole por presuntivamente ciertos los hechos acreditar, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado el 04 de marzo de 2015.-

6.- TESTIMONIALES, a cargo de ***** Y *****.- Desahogo que se encuentra visible a fojas 258 y 259 de autos, por lo que se refiere al y testimonio de C. ***** quien dice:- 1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA C. ***** , Y EN CASO AFIRMATIVO DESDE CUANDO.- R.- SI LA CONOZCO, PORQUE SOMOS COMPAÑEROS DE TRABAJO EN LA SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, EN EL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO DE BAJA CALIFORNIA, DESDE HACE TRECE AÑOS.- 2.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EL SUELDO O SALARIO QUE RECIBIA LA HOY ACTORA HASTA EL MES DE DICIEMBRE DEL 2013.- R.- ***** APROXIMADAMENTE.- 3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE SUELDO O SALARIO RECIBE LA HOY ACTORA A PARTIR DEL MES DE ENERO DE 2014.- R.- *****

APROXIMADAMENTE.- 4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE PASO CON EL SUELDO O SALARIO DE LA HOY ACTORA A PARTIR DE ENERO DE 2014.- R.- SE LO REDUJERON POR SUBNIVELES QUE METIO GOBIERNO DEL ESTADO.- 5.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO.- R.- PORQUE SOMOS COMPAÑEROS DE TRABAJO EN LA SECRETARIA DEL TRABAJO EN LA DIRECCION DE SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO, por lo que se refiere a las repreguntas, LA PRIMERA EN RELACIÓN A LA RESPUESTA DADA A LA PREGUNTA CUARTA DIRECTA, QUE DIGA EL TESTIGO EN DONDE METIO Y/O PRESENTO GOBIERNO DEL ESTADO LOS MENCIONADOS SUBNIVELES.- R.- EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE GOBIERNO.- LA SEGUNDA EN RELACION A LA RESPUESTA DADA A LA PREGUNTA CUARTA DIRECTA, QUE DIGA EL TESTIGO DE QUE MANERA SE PERCATO DE LA SUPUESTA REDUCCION Y SUBNIVELES QUE PRESENTO GOBIERNO DEL ESTADO.- R.- PORQUE FIRMAMOS EN LA MISMA NOMINA, por lo que se refiere al testigo de nombre *****, quien dice:- 1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA C. *****, Y EN CASO AFIRMATIVO DESDE CUANDO.- R.- SI LA CONOZCO, ALREDEDOR PASADITO TRECE AÑOS, TRABAJAMOS JUNTOS EN LA SECRETARIA DEL TRABAJO EN EL SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO.- 2.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EL SUELDO O SALARIO QUE RECIBIA LA HOY ACTORA HASTA EL MES DE DICIEMBRE DEL 2013.- R.- PUES ALREDEDOR DE ***** O ***** MAS O MENOS.- 3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE SUELDO O SALARIO RECIBE LA HOY ACTORA APARTIR DEL MES DE ENERO DE 2014.- R.- POQUITO MENOS DE 8,000 SEGÚN YO COMO ***** CREO.- 4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE PASO CON EL SUELDO O SALARIO DE LA HOY ACTORA APARTIR DE ENERO DE 2014.- R.- LO QUE PASA ES QUE COMO METIERON ESOS TABULADORES DE LOS SUBNIVELES POR ESO LA PUSIERON AHÍ A ELLA, PERO LUEGO DESAPARECIERON ESOS SUBNIVELES, PERO NO LAS CAMBIARON AL TABULADOR QUE DEBIAN DE HABER QUEDADO.- 5.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZON DE SU DICHO.- R.- PORQUE SOMOS COMPAÑEROS DE TRABAJO EN CUANTO A LO DEL DINERO O SUELDO PORQUE FIRMAMOS EN LA MISMA NOMINA, Y PORQUE COMENTAS CON TUS COMPAÑEROS DE TRABAJO, por lo que se refiere a las repreguntas dice: LA PRIMERA EN RELACIÓN A LA RESPUESTA DADA A LA PREGUNTA CUARTA DIRECTA, QUE DIGA EL TESTIGO PORQUE MOTIVO MANIFIESTA QUE LA HOY PARTE ACTORA NO SE ENCUENTRA EN EL TABULADOR QUE DEBE DE IR.- R.- PUES CUANDO LO HICIERON DE BASE QUEDO COMO ANTERIORMENTE SE MENCIONO Y PUES NOSOTROS NOS DIMOS CUENTA CUANDO FIRMAMOS LA NOMINA, DESCONOZCO SI EN ESTE MOMENTO LE HAYAN HECHO ALGUN CAMBIO EN ESTOS DIAS.- LA SEGUNDA EN RELACION A LA RESPUESTA DADA A LA PREGUNTA CUARTA DIRECTA, QUE DIGA EL TESTIGO EN CUAL SUBNIVEL SUPUESTAMENTE SE ENCUENTRA LA HOY PARTE ACTORA AL MOMENTO DE OBTENER SU BASE EN ENERO DEL 2014.- R.- EN ENERO DEL 2014 TENIA EL 1-A ESO FUE EN ESE TIEMPO, ACTUALMENTE DESCONOZCO SI HA HABIDO ALGUN MOVIMIENTO PORQUE TENGO MAS DE UN MES QUE NO VOY A LA OFICINA POR UNA INCAPACIDAD Y POR VACACIONES QUE TOME, NO SE SI EN ESTE ULTIMO MES HAYA HABIDO ALGUN MOVIMIENTO.- Probanza que se encuentra ajustada a lo dispuesto por los artículos 141 bis 31, 141 bis 33, 141 bis 38 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.-

7.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, vigentes del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2014, documento que se encuentra visible a fojas 222 a la 240 de autos, que le son aplicables únicamente a los trabajadores de base.-

8.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la documental vía informe que deberá remitir ese propio Tribunal, respecto DEL EXPEDIENTE EN QUE OBRAN

DEPOSITADAS LAS Condiciones Generales de Trabajo.- Documento que se encuentra visible a fojas 268 a la 423 de autos, del que se desprende que las citadas condiciones le son aplicables únicamente a los trabajadores de base.-

9 y 10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, en todo aquello que favorezca a los intereses de esta parte actora.- Del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.-

.- - - VIII.- Analizadas las pruebas aportadas por las partes, y como lo establece el Artículo 133 de la Ley del Servicio Civil, *“...los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros del Tribunal lo crean debido a conciencia...”*, Primeramente tenemos que la actora reclama en el expediente 569/2014-III; *“...el pago y/o restitución de la cantidad de \$***** pesos mensuales por concepto de diferencia salarial entre el salario correspondiente al autor que venía percibiendo hasta el 31 de diciembre del 2013 y el que empecé a recibir desde y a partir del 01 de enero del 2014, desde enero del 2014 y todas las que se generen durante el transcurso del juicio, el pago de la cantidad de \$***** pesos, correspondiente al mes de enero del 2014, por concepto de la diferencia salarial entre el salario correspondiente al actor que venía percibiendo hasta el 31 de diciembre del 2013 y el que empecé a recibir desde y a partir del 01 de enero del 2014, la nulidad del tabulador salarial correspondiente a los años 2013 y 2014 contenido dentro de las condiciones generales de trabajo fijado por el Poder Ejecutivo Estatal de manera unilateral en franca violación a los derechos del suscrito, el pago correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2013, del subsidio mensual denominado CANASTA BÁSICA, conforme a la CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, el pago de la cantidad de \$***** pesos, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2013 de la prestación de la prestación mensual denominada PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, conforme a la CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, en la cual se establece la cantidad mensual, el pago correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2013 o las catorcenas comprendidas dentro de dicho periodo, de la AYUDA ECONÓMICA PARA GASTOS DE TRASLADO A MI TRABAJO, denominada BONO DE TRANSPORTE, conforme a la CLÁUSULA TRIGÉSIMA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, contenida, que hace referencia al once por ciento del salario de la trabajadora, el pago correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2013 o las catorcenas comprendidas dentro de dicho periodo, por concepto del BONO DE FOMENTO EDUCATIVO, conforme a la CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, que hace referencia al nueve por ciento del salario de la trabajadora, el pago del estímulo económico por el año 2013 por concepto de la prestación denominada BONO DE BUENA DISPOSICION, conforme a la CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, el pago de la prestación denominada BONO DE EFICIENCIA, correspondientes al año 2013 conforme a la CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, equivalente a veintitrés días de salario por concepto de la prestación denominada BONO DE EFICIENCIA, el pago de correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2013 las catorcenas*

comprendidas dentro de dicho periodo, del QUINQUENIO, conforme a la CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO...”.-

*Asimismo en el diverso expediente 883/2014-VI reclama diversas prestaciones como son; “...el pago y/o restitución de la cantidad mensuales que resulte por concepto de diferencia salarial entre el salario correspondiente a la actora desde y a partir del 01 de mayo del 2014 hasta el mes de agosto del 2014 y todas las que se generen durante el transcurso del juicio, con motivo de la incorrecta aplicación de un tabulador salarial que no se encuentra vigente, el pago de correspondiente al mes de mayo, junio, julio, agosto del 2014, por concepto de la diferencia salarial entre el salario correspondiente al actor y todas las que se generen durante el transcurso del juicio, con motivo de la incorrecta aplicación de un tabulador salarial que no se encuentra vigente, el pago correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto del subsidio mensual denominado CANASTA BÁSICA, conforme a la CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, el pago correspondientes a los meses de junio, julio, y agosto de la prestación mensual denominada PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, conforme a la CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, el pago correspondiente a los meses mayo, junio, julio, agosto o las catorcenas comprendidas dentro de dicho periodo, de la AYUDA ECONÓMICA PARA GASTOS DE TRASLADO A MI TRABAJO, denominada BONO DE TRANSPORTE, conforme a la CLÁUSULA TRIGÉSIMA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, el pago correspondiente a los meses de mayo, junio, agosto, por concepto del BONO DE FOMENTO EDUCATIVO, conforme a la CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, es decir por este concepto se reclama la cantidad de \$***** pesos, el pago del estímulo económico por concepto de la prestación denominada BONO DE BUENA DISPOSICION, conforme a la CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO por el año 2014, el pago concepto de la prestación denominada BONO DE EFICIENCIA, por el año 2014 conforme a la CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, el pago correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2014, por concepto del QUINQUENIO, conforme a la CLAUSULA VIGÉSIMA OCTAVA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, así como la aplicación del tabulador salarial correspondiente o vigente desde el 01 de mayo del 2014 contenido dentro de las condiciones generales de trabajo fijado por el Poder Ejecutivo Estatal...”; las cuales no obstante de que se deben aplicar las 2 leyes del Servicio Civil, dichas prestaciones de las condiciones generales de trabajo se reclaman del 2013 en un expediente y del 2014 en el otro, razón por la que se resolverán de manera conjunta; a lo que la demandada se excepciona argumentando que carece el actor de acción toda vez que existió un cambio de situación jurídica en la relación laboral que venía sosteniendo la actora con las demandadas, por motivo de haber obtenido el trabajador actor su nombramiento y categoría de base en términos del artículo 9° de la Ley del Servicio Civil a los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Baja California.-*

Motivo por el cual se le impuso a la parte actora, acreditar la carga consistente en que tiene derecho al pago de las diferencias salariales que reclama.

A efecto de acreditar las cargas impuestas, la parte actora ofreció los medios de prueba anteriormente analizados, desprendiéndose específicamente de las copias de la prueba ofrecida como **documental pública**, consistente en copia simple de laudo de fecha 23 de septiembre de 2011, numero 894/2010-II, documento que se encuentra visible a fojas 84 a la 93 de autos, del que se desprende que la actora demandó el

reconocimiento de antigüedad, el otorgamiento de la base, el pago de horas extras, prestaciones, estas que se le otorgaron en su totalidad, condenando a la demandada en el punto resolutivo *primero y segundo a considerar la plaza de la actora en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base en el puesto de analista "A" en vinculación laboral, debiendo ingresar en la última categoría, con todas las prerrogativas inherentes a tal condición, asimismo se le reconoce la antigüedad a partir del día 10 de enero del 2011, para los efectos legales a que haya lugar, por las razones ya expuestas en el considerando que antecede, así como al pago de la cantidad de \$***** pesos por concepto de 252 horas extras dobles laboradas dentro del periodo del 27 de agosto del 2009 al 27 de agosto del 2010 desprendiéndose de igual forma que el laudo de fecha 23 de septiembre del 2011 fue notificado a la parte demandada en fecha 10 de octubre de 2011, por lo que en consecuencia sería dable acatar lo ordenado respecto de las prestaciones relacionadas con la base a partir de enero del 2012, promoviendo amparo directo la demandada en fecha 4 de noviembre del 2011 radicado con el numero 725/2012, el que se resolvió el 6 de febrero del 2013, el cual se notifico a las partes el 25 de febrero del 2013, surgiendo de ello que dicho laudo quedara firme hasta el mes de febrero del 2013, habiendo ingresado la actora en el presupuesto de egresos del 2014 a partir del 1° de enero, así como a otorgar*

Por otra parte y en razón de las manifestaciones vertidas, es de establecerse que es un hecho notorio para esta autoridad lo manifestado por la demandada en el sentido de que, ésta otorgó la base a la actora al cumplir con lo ordenado al laudo de fecha 23 de septiembre del 2011 emitido dentro del expediente número 894/2010-II, el cual se tiene a la vista y del cual se desprende que efectivamente en fecha 23 de septiembre del 2011 se dictó laudo, mediante el cual se condenó a Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, a reconocer la antigüedad de ***** a partir del 10 de enero del 2001, asimismo condenando a la demandada a considerar la plaza de la actora en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base en el puesto de analista "A" en vinculación laboral, debiendo ingresar en la última categoría, con todas las prerrogativas inherentes a tal condición, resolviendo al respecto de las prestaciones que se reclaman, que las mismas son improcedentes, lo anterior, dado que como el mismo actor indica la resolución emitida por esta H. Autoridad de fecha 23 de septiembre de 2011 fue la que determinó otorgarle al actor la basificación, (84-93 vuelta), (prestaciones reclamadas en términos del artículo 9 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California) de cuyo contenido se desprende que el actor ingresará en la plaza de la última categoría, que prevé las condiciones generales de trabajo, al señalar textualmente: "...deberá considerarse su plaza en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal como

trabajador de base, **debiendo ingresa en la plaza de la ultima categoría.**”; precepto legal que faculta al patrón a asignar los salarios a los trabajadores de base de acuerdo al nivel escalafonario de la última categoría. A lo antes expuesto, sirvió de fundamento la resolución emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito dentro del juicio de Amparo laboral burocrático numero **124/2009**, deducido del expediente laboral burocrático 1597/2007, que en su parte conducente establece: “... *en ningún momento puede estimarse que se vulnero su esfera jurídica, ya que desde el momento en que fue basificada, como lo estimo la responsable, opero un cambio en el régimen jurídico laboral, **es decir, atendiendo a lo previsto en el artículo 9º**, de la Ley del Servicio Civil del Estado, debía ingresar en la plaza de **última categoría**, que prevé las condiciones generales de trabajo, puesto que desde el momento en que fue basificada, opero un cambio en el régimen jurídico laboral, esto es, de conformidad con lo previsto en el artículo 9º, de la Ley del Servicio Civil del Estado, debía ingresar en la plaza de la última categoría, que prevé las condiciones generales de trabajo ...*”

“...precepto legal que faculta al patrón a asignar los salarios a los trabajadores de base de acuerdo al nivel escalafonario de la última categoría...”; lo anterior a fin de salvaguardar los derechos escalafonarios del resto de los trabajadores que cuentan con antigüedad mayor en plaza de base: por lo que el salario y prestaciones que actualmente percibe el actor, lo es precisamente en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley del Servicio Civil y en las condiciones generales de trabajo, siendo además el Congreso del Estado, quien fijo el monto del salario y percepciones autorizando en el presupuesto de egresos publicado en el diario oficial.

Por lo que dado lo anterior, tenemos que a la actora se le otorgo su nombramiento de empleado de base en enero de 2014, dado lo cual tenemos lo estipulado por los artículos 21, 40, 53, 75, 76, 77 de la Ley del Servicio Civil en vigor, los cuales se transcriben a continuación: “Artículo 21.- *El nombramiento aceptado obliga a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso, a la costumbre y a la buena fe*”; “Artículo 40.- *El salario correspondiente a las distintas categorías de los trabajadores deberá ser uniforme en todas las autoridades públicas*”; “Artículo 53.- *son obligaciones de los trabajadores:...III.- Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo*”; “Artículo 75.- *Las condiciones generales de trabajo, en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley, en la costumbre y demás leyes laborales aplicables, debiendo ser proporcionales a la importancia de los servicios, e iguales para trabajos iguales, sin que se puedan establecer diferencias con motivo de raza nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina Política, salvo las modalidades expresamente consignadas en este ordenamiento*”; “Artículo 77.- *Las condiciones generales de trabajo establecerán: I.- Las horas de entrada y salida al trabajo. II.- Intensidad, calidad de trabajo y salarios. III.- Los tipos de jornada de trabajo y demás prestaciones socioeconómicas que se estipulen. IV.- Medidas de seguridad para la prevención de riesgos profesionales. V.- Las fechas y condiciones de descanso de los trabajadores. VI.- Conceder licencia a los trabajadores para separarse de*

sus funciones...VII.- Disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas. VIII.- Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad, eficiencia y eficacia en el trabajo, pero sin invadir competencia reservada a esta Ley o a disposiciones similares de ordenamientos jurídicos de mayor jerarquía.”, de los numerales transcritos, se infiere que al trabajador que obtiene su nombramiento de empleado de base, sus condiciones de trabajo cambian como consecuencia del nombramiento mismo, pues al adquirir la basificación, a partir de entonces el demandante se vió sujeta al contrato colectivo de trabajo (Condiciones Generales de Trabajo que rigen para los Empleados de Base) celebrado entre la pasivo procesal y el organismo sindical del cual es miembro la hoy actora, obteniendo las prestaciones y beneficios que le corresponden por ser basificada, así como las obligaciones inherentes al mismo, debiéndose sujetar entre otros, a un salario tabular, al cual le son agregadas las prestaciones otorgadas por su condición de empleada basificada; coligiéndose de lo anterior que no deviene en perjuicio a la actora, la cual en ningún momento señala no haber estado de acuerdo en el otorgamiento de su nombramiento de base, existiendo por tal motivo, su aceptación del mismo, y con esto, los derechos y las obligaciones que el mismo conllevan, robusteciendo lo anterior con el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, dictada dentro del Amparo Directo Laboral número 520/2008,

Ahora bien y dado lo antes analizado tenemos que el laudo del actor fue dictado en fecha 23 de septiembre de 2011, quedando firme después de resolverse el amparo directo en fecha el 6 de febrero del 2013, notificándose a las partes el 25 de febrero del 2013, entrando el actor en el presupuesto de egresos de octubre del 2013 para presupuestarlo para el 2014, otorgándole la base a partir de enero de 2014 (f.3, hecho numero I), por lo que le correspondía sujetarse a las condiciones generales de trabajo vigentes en ese preciso momento, correspondiéndoles las del 2013-2014, toda vez que las mismas que obran en autos, en el tabulador de salarios al primer nivel escalafonario le corresponde el nivel salarial 1A, siendo precisamente este el que se adquirió la actora, resultando improcedentes las prestaciones que aquí reclama como diferencias de salario toda vez que todas estas derivan de un nivel que a la actora no le corresponde.-

Por otra parte y respecto a la nulidad que la actora reclama en el inciso número 5 del escrito de demanda respecto al expediente 569/2014-III donde reclama la nulidad del tabulador salarial correspondiente a los años 2013 y 2014 contenido dentro de las condiciones generales de trabajo fijadas por el Poder Ejecutivo Estatal, al respecto esta autoridad carece de facultades para resolver respecto a las condiciones generales de trabajo que fueron celebradas entre el Sindicato como representante de los Trabajadores y la autoridad que es Gobierno del Estado, asimismo, cabe agregar que dicha facultad no se encuentra establecida entre las funciones de esta Autoridad instituidas en el artículo 107 de la Ley del Servicio Civil; no obstante lo anterior, el artículo 21 y 95 de la Ley del Servicio Civil establece el requisito para prescribir la nulidad de un nombramiento, mas no

se establece en la ley en cita la facultad para nulificar las Condiciones Generales de Trabajo.-

En razón de todo lo anterior, se Declara **IMPROCEDENTE** las prestaciones reclamadas por la parte actora **C. ******* con los incisos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del expediente 569/2014-III, asimismo las prestaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del expediente 883/2014-VI del capítulo de prestaciones de sus escrito de demanda consistentes en; "...el pago y/o restitución de la cantidad de \$***** pesos mensuales por concepto de diferencia salarial entre el salario correspondiente al actor que venía percibiendo hasta el 31 de diciembre del 2013 y el que empecé a recibir desde y a partir del 01 de enero del 2014, desde enero del 2014 y todas las que se generen durante el transcurso del juicio, el pago de la cantidad de \$***** pesos, correspondiente al mes de enero del 2014, por concepto de la diferencia salarial entre el salario correspondiente al actor que venía percibiendo hasta el 31 de diciembre del 2013 y el que empecé a recibir desde y a partir del 01 de enero del 2014, la nulidad del tabulador salarial correspondiente a los años 2013 y 2014 contenido dentro de las condiciones generales de trabajo fijado por el Poder Ejecutivo Estatal de manera unilateral en franca violación a los derechos del suscrito, el pago correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2013, del subsidio mensual denominado CANASTA BÁSICA, conforme a la CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, el pago de la cantidad de \$***** pesos, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2013 de la prestación de la prestación mensual denominada PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, conforme a la CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, en la cual se establece la cantidad mensual, el pago correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2013 o las catorcenas comprendidas dentro de dicho periodo, de la AYUDA ECONÓMICA PARA GASTOS DE TRASLADO A MI TRABAJO, denominada BONO DE TRANSPORTE, conforme a la CLÁUSULA TRIGÉSIMA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, contenida, que hace referencia al once por ciento del salario de la trabajadora, el pago correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2013 o las catorcenas comprendidas dentro de dicho periodo, por concepto del BONO DE FOMENTO EDUCATIVO, conforme a la CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, que hace referencia al nueve por ciento del salario de la trabajadora, el pago del estímulo económico por el año 2013 por concepto de la prestación denominada BONO DE BUENA DISPOSICION, conforme a la CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, el pago de la prestación denominada BONO DE EFICIENCIA, correspondientes al año 2013 conforme a la CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, equivalente a veintitrés días de salario por concepto de la prestación denominada BONO DE EFICIENCIA, el pago de correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2013 las catorcenas comprendidas dentro de dicho periodo, del QUINQUENIO, conforme a la CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO...".-

. - - Por otra parte y en cuanto a la prestación que reclama en el inciso numero 4 consistente en el pago de aguinaldo correspondiente al año 2013 reclamando que la demandada solo le pago la cantidad de 40 días, debiéndole 20 días más, a lo que la demandada manifestó que carece el actor de acción y de derecho ya que el actor siempre y en todo momento le ha sido cubierto.- Siendo procedente que la demandada acredite el pago, sin que haya traído a juicio medios de prueba con los que logre

acreditar dicha carga probatoria, por lo que es procedente que la demandada le efectúe el pago de 20 días, por lo que ya determinado el salario diario del actor de \$***** multiplicados por 20 nos da un total de \$5,876.4 pesos m.n, cantidad que la demandada deberá pagar a la actora por concepto de diferencia del aguinaldo del 2013.-

Dado lo anterior, se **ABSUELVE** a la parte demandada **H. PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** de otorgar a la parte actora **C. ******* las prestaciones identificadas con los **incisos** 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del expediente 569/2014-III, asimismo las prestaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del expediente 883/2014-VI, lo anterior para los fines legales a que haya lugar. -

. - - Por otra parte la actora reclama en el inciso **número 3** el pago de las horas extras laboradas y no pagadas por la patronal demandada del 2013 y por el periodo comprendido del 27 de agosto del 2010 al 15 de marzo del 2014, conformidad con el artículo 26 y demás relativos de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicios de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, así como por concepto de días de descanso semanal laboradas y no pagado, por lo que hace precisamente a los sábados comprendidos en el periodo de comentario, y la cantidad que resulte por concepto de prima sabatina.

Finca la demandada su defensa arguyendo que carece el actor de acción y de derecho en virtud de que es falso que haya laborado horario extraordinario en beneficio de la demandada, toda vez que en todo momento se ha desempeñado para la demandada en una jornada de trabajo diurna que comprende de las 8:00 a las 15:00 horas, con media hora para tomar alimentos de lunes a viernes y teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana; dado lo anterior y toda vez que la demandada opone la excepción de prescripción, **la cual se resuelve resulta procedente** respecto de las prestaciones reclamadas anteriores a un año a la fecha en que se presentó la demanda; lo anterior atentos a lo establecido en el artículo 94 de la *Ley del Servicio Civil* que establece “*Las acciones que nazcan de esta ley, de los nombramientos otorgados a favor de los trabajadores, de las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones favorables a los trabajadores prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los siguientes artículos*”.- Derivado de lo anterior, el período a tomar como base para el cómputo de las prestaciones reclamadas será el de un año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, teniendo así que como la demanda fue presentada el día 14 de abril del 2014, por lo que el mencionado período empezará a contar a partir del día 14 de abril del 2013, hasta el 15 de marzo de 2014 (fecha que reclama la actora); ahora bien entrando al estudio de la procedencia del pago del tiempo extraordinario, tenemos lo establecido por la ley del Servicio Civil al respecto en los siguientes artículos: “Artículo 24.- Para los efectos de la presente ley, es jornada diurna

la comprendida entre las 6:00 y las 19:00 horas, jornada nocturna la comprendida entre las 19:00 horas y las 6 horas del día siguiente, se considera jornada mixta la comprendida en el período de la jornada diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de dos horas y media, en caso contrario se reputará como jornada nocturna.”, “Artículo 25.- La duración máxima de las jornadas diurnas, nocturna y mixta será 7, 6 y 6:30 horas respectivamente, cuando por circunstancias especiales o necesidades del servicio deban aumentarse las horas de las jornadas estipuladas en esta Ley, en las condiciones generales de trabajo o preestablecidas, este trabajo será considerado como extraordinario y no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.”, “Artículo 26.- Durante la jornada continua de trabajo, se concederá al trabajador un descanso de treinta minutos por lo menos, debiendo fijarse la hora de dicho lapso por acuerdo del titular de la dependencia correspondiente, tomando en consideración que no se interrumpa la prestación de los servicios en el centro de trabajo de que se trate.- Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde preste sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo.- La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga a la institución pública a pagar al trabajador el tiempo excedente con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada estipulada sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley.”, y “Artículo 47.- Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado en las horas de la jornada ordinaria sin que necesariamente sea la máxima fijada en esta Ley”.-

Ahora bien, previamente al análisis de la materia, es necesario señalar que se estableció por el legislador que la duración de la jornada de trabajo no debe exceder los máximos legales (7, 6 y 6:30 horas), es decir, instauró parámetros de la duración de las jornadas que se contemplan por la ley laboral burocrática estatal, con la finalidad de regular la prestación del trabajo de manera que el trabajador disponga del tiempo suficiente para reponerse del desgaste físico y mental que sufre con motivo del trabajo desempeñado, instituyendo que sólo en circunstancias extraordinarias se permita la prolongación de la jornada de trabajo. Por otro lado, el **artículo 784** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, conforme lo dispuesto por el **artículo 12 de la Ley del Servicio Civil**, prevé: *“Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: [...]*

VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales [...]”. Disposición en comento, en lo que importa, que tiene por objeto **distribuir entre las partes la carga procesal en relación con el tiempo efectivamente**

laborado, ya que la patronal sólo está obligada a demostrar la jornada de trabajo ordinaria y la extraordinaria cuando ésta no exceda de nueve horas semanales, lo que implica que en los casos en que el trabajador reclame tiempo extraordinario que exceda de dicho tiempo (nueve horas semanales), a éste corresponderá satisfacer la carga procesal. Conforme al razonamiento anterior, el patrón sólo está obligado a demostrar la jornada ordinaria y la extraordinaria cuando no exceda de nueve horas semanales, es decir, el numeral prevé una carga compartida y debe interpretarse acorde a lo que expresamente señala, esto es, que el reclamo de horas extras **que exceda** de las primeras nueve **corresponde al trabajador acreditarlo**. El análisis anterior encuentra sustento en la **jurisprudencia** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el tomo II, libro 31, página 854 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, junio de 2016, Décima Época, cuyo rubro y texto son: **“HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA.** *Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales.”* De lo expuesto, se llega al entendimiento que corresponde al patrón acreditar su dicho respecto a la duración de la jornada de trabajo, estando obligado a conservar y exhibir los documentos que permitan a esta Autoridad laboral burocrática contar con los medios idóneos para llegar al conocimiento de los hechos; de manera que el incumplimiento a esta exigencia trae como resultado la presunción de ser ciertos los hechos expresados por el trabajador. Es decir, toda controversia que se genera respecto a la jornada laboral exime de la carga probatoria a la parte trabajadora, por estimarse que el patrón tiene a su alcance los medios de prueba que permitan a la autoridad laboral conocer los hechos relacionados con el horario en el que se desempeñaba el trabajador, aunque se precisa una excepción o modalidad en la que se propicia la reversión de la carga probatoria, concretamente cuando el trabajador refiere haber laborado más de nueve horas extras a la semana, porque en esa hipótesis él debe demostrar su afirmación. Sin embargo, ello no implica que si el trabajador no

acredita haber laborado más de esas nueve horas, entonces, deba absolverse al patrón de pagar la totalidad de las exigidas, sino que al menos, debe imponérsele condena a cubrir nueve horas extras a la semana, precisamente por su incumplimiento en demostrar la jornada laboral ordinaria y extraordinaria hasta por dicha cantidad de horas extras, es decir, nueve, debido a la presentación generada a favor del operario, al no haberse acreditado, precisamente, la jornada legal. De lo anterior se deriva que, si el actor reclamó el pago de horas extraordinarias por haber laborado más de nueve horas semanales, de conformidad con lo expuesto, **la carga probatoria debe dividirse**, correspondiendo al patrón acreditar la jornada ordinaria y la extraordinaria hasta por nueve horas semanales y el excedente de la jornada extraordinaria, debe demostrarla la parte actora, y en caso de que no lo acredite, la prestación en reclamo debe reducirse a la que el legislador consideró moderada, esto es, el pago al trabajador de las horas extras hasta por nueve horas semanales que la patronal no acredite con el caudal probatorio correspondiente, es decir, no se condenará por el total de horas extras solicitadas, sino únicamente se le exentará de aquéllas que excedan dicho límite. Lo anterior encuentra sustento en la **jurisprudencia** ya trascrita en renglones superiores, así como en las **jurisprudencias** 2a./J. 36/2017 y 2a./J. 68/2017 de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, las cuales se transcriben a continuación: *“Época: Décima Época Registro: 2014583 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 36/2017 (10a.) Página: 1020 HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES. Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas*

a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar”. *“Época: Décima Época Registro: 2014586 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo II Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a./J. 68/2017 (10a.) Página: 1409 **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.** En la resolución del tiempo extraordinario reclamado por el trabajador, debe tenerse en cuenta que el patrón tiene derecho a controvertir ese hecho, y que el artículo indicado le impone la carga de probar la jornada ordinaria y la extraordinaria que no exceda de 9 horas a la semana; de manera que estando definida la distribución de la carga probatoria en la ley, dependerá su desahogo de la forma en que el patrón demandado genere controversia al respecto. En virtud de lo anterior, siguiendo la premisa sobre la cual se construyó la jurisprudencia 4a./J. 20/93 (*), de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la inverosimilitud del tiempo extraordinario, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá analizar la verosimilitud de las horas extraordinarias reclamadas por el trabajador, en la etapa de valoración de pruebas en el dictado del laudo, una vez que el patrón ha tenido la oportunidad de controvertir la jornada alegada por el trabajador y de ofrecer las pruebas que, conforme a la distribución de la carga probatoria, le corresponde, pero no ha logrado acreditar su dicho; pues la razón jurídica que justificó aquel criterio jurisprudencial subsiste, es decir, el resultado formal de tener por cierta la jornada afirmada por el trabajador cuando el patrón no acredita su dicho, no impide resolver en conciencia, cuando se advierte que no es racionalmente creíble que una persona labore el número de horas extraordinarias reclamadas”. Así como en la Tesis I.15o.T.10 L, sustentada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2797, de rubro y texto siguientes: **“HORAS EXTRAS. ACORDE CON EL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR LA JORNADA EXTRAORDINARIA LABORADA, CUANDO EL RECLAMO EXCEDA DE NUEVE HORAS SEMANALES, Y AUN CUANDO ADQUIERA EL BENEFICIO DE LA PRESUNCIÓN SOBRE EL HORARIO DE LABORES, ELLO NO CAMBIA EL CRITERIO SOBRE LA INVEROSIMILITUD DE LA RECLAMACIÓN.** Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria, cuando se reclaman menos de 9 horas semanales, lo que significa que si el reclamo del tiempo extra es mayor a esa cantidad, corresponderá demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando éste adquiere en el juicio el beneficio de una presunción sobre el horario que dijo laborar, y ésta no es desvirtuada con prueba en contrario, ello no cambia el criterio sobre la inverosimilitud de la reclamación que la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia 4a./J. 20/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página*

19, de rubro: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.", así como los sustentados por la Segunda Sala en las jurisprudencias 2a./J. 7/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708, de rubro: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", y 2a./J. 35/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 912, de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.". Ello es así, porque tales criterios parten del hecho de que la reclamación se funda en circunstancias inverosímiles por aducirse una jornada excesiva, o el reclamo de muchas horas extras, que deja al trabajador sin tiempo para descansar durante la jornada, o para ingerir alimentos y reponer sus energías; por lo que si se está en esos casos, el estudio de la reclamación debe abordarse con base en dichos criterios, aun cuando el trabajador hubiera obtenido una presunción legal sobre el horario y ésta no fuere desvirtuada, pues esto no cambia lo inverosímil de la reclamación, ni la observancia de los criterios establecidos con esa base". En consecuencia de los argumentos y fundamentos precisados, resulta procedente se imponga a la parte demandada **acreditar lo siguiente:** 1.- La jornada de trabajo ordinaria de la parte actora, así como aquel tiempo extraordinario que no exceda de nueve horas semanales en el periodo comprendido del 14 de abril del 2013, hasta el 15 de marzo de 2014; así mismo a la parte actora le corresponde acreditar:- 1.- El tiempo restante que exceda después de la 9 horas extras reclamadas en el periodo comprendido del 14 de abril del 2013, hasta el 15 de marzo de 2014.

En razón de lo anterior, tenemos que la parte demandada para efecto de acreditar la carga de prueba antes mencionada, ofreció el siguiente medio de prueba: consistente en: "...la **confesional** a cargo de la parte actora C. *****, se le declaro confeso de todas y cada una de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, según acuerdo de fecha 31 de octubre del 2014, visible a foja 111 de autos, sin embargo de dicho desahogo no se desprende nada relacionado con la jornada y horario del actor, la declaración de parte se desistió la oferente f. 439, de la **documental pública**, consistente en copia certificada de nombramiento de base, de 26 de marzo de 2014, documento que se encuentra visible a foja 98 de autos, del que se desprende que el actor se encontraba adscrito a Secretaria del Trabajo y Previsión Social nivel 01 puesto específico analista "A", en vinculación laboral, nos e desprenden elementos para resolver la carga de la demandada, la **documental pública**, consistente en el presupuesto de egresos del estado de baja california, para el ejercicio fiscal del año 2014, documento que se encuentra visible

a fojas 99 y 100 de autos, no se desprenden elementos para resolver la carga, la **documental vía informe**, consistente en documental, en copia certificada, que deberá remitir vía informe esta autoridad, respecto del laudo de fecha 23 de septiembre de 2011, recaído dentro del expediente laboral burocrático 894/2010-II.- Documento que se encuentra visible a fojas 84 a la 93 de autos, del que se desprende: “...se condeno a la demandada en el resolutivo primero a considerar la plaza de la actora en el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base en el puesto de analista “A” en vinculación laboral, debiendo ingresar en la última categoría, con todas las prerrogativas inherentes a tal condición, asimismo se el reconoce la antigüedad a partir del día 10 de enero del 2011, para los efectos legales a que haya lugar, por las razones ya expuestas en el considerando que antecede, así como al pago de la cantidad de \$***** pesos por concepto de 252 horas extras dobles laboradas dentro del periodo del 27 de agosto del 2009 al 27 de agosto del 2010...”, prueba de la que no obstante el contenido no arroja nada relacionado con el horario y jornada de la parte actora, la **inspección**, consistente de las nominas de salario en las que figure la hoy actora, en un periodo comprendido del 10 de abril de 2014 al 30 de septiembre de 2014, f. 125 de autos, donde se desprende la razón asentada por el C. Actuario adscrito a esta Autoridad en el sentido de que, “...---haciendo constar la inasistencia de las partes ni de persona que legalmente lo represente---...”, no aporta elementos para resolver la carga que le fue arrojada a la demandada, la **documental vía informe**, consistente en documental, en copia certificada, respecto de las Condiciones Generales de Trabajo obrantes dentro del expediente 01/1991, documento que se encuentra visible a fojas 268 a la 423 de autos, de la que se desprende que las mismas le son aplicables únicamente a trabajadores de base, no se desprende nada relacionado con la jornada y el horario, la **presuncional en su doble aspecto legal y humano e instrumental de actuaciones**, consistente en todo el conjunto de actuaciones que obran en el expediente, del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.-

Ahora bien y toda vez que como consta en lo antes analizado, la demandada no trajo a juicio medios de prueba para acreditar su carga probatoria; sin embargo es importante hacer hincapié, que no obstante que es a la actora a quien le corresponde la carga de acreditar haber laborado más de nueve horas extras, cuando así lo reclama según la tesis antes invocada, en el caso que nos ocupa no se concretiza, toda vez que esta reclama solo 5 horas extras por semana, por lo que dado que la demandado no acredito la jornada ordinaria ni extraordinaria se tiene por cierto lo aducido por el actor en su escrito de demanda inicial del expediente numero 569/2014-III visible a foja 4 en el hecho número III donde estableció; “...III.- El empleo que desempeño lo he venido realizando 27 de agosto del 2010 al 15 de marzo del 2014, dentro de una jornada de trabajo que se me asigno, comprendida de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, razón por la cual venia laborando una jornada diurna, cuya duración máxima debe ser de 7 horas, con media hora para tomar alimentos y descansar, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley del Servicio Civil de

los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California; luego entonces he laborado una hora extra de lunes a viernes, lo que hace un total de 5 horas extras semanales laboradas, durante todo el 2013, el tiempo extraordinario efectivamente laborado no ha sido cubierto por la patronal demandada, negándose sistemáticamente a pagarlo, consecuentemente adeuda el pago de todas las horas extras en comento, en atención a lo cual las 5 horas extras semanales laboradas deberán pagarse al doble del salario percibido por esta parte actora trabajadora...”; y con fundamento legal en el **artículo 784** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, se tiene como cierto lo manifestado por la parte actora en el escrito inicial de demanda, siendo cierto que la jornada que tenía asignada la actora ***** era de Lunes a Viernes de las 08:00 a las 16:00 horas, contando con media hora para tomar alimentos y descansar, cabe indicar que la actora en su escrito de demanda es muy clara al manifestar que su jornada laboral es de lunes a viernes, contando con media hora para tomar alimentos, lo que nos lleva a arribar a la conclusión que las prestaciones reclamadas en el mismo inciso número 3 que son días de descanso semanal y prima sabatina son improcedentes.-

Por lo que respecta al pago de tiempo extra de lunes a viernes, resulta ser procedente de 5 horas extras semanales generados de la jornada y horario que la actora laboro de lunes a viernes de las 08:00 a las 16:00 horas, generándose 1 hora extras por día, sumando 5 horas extras por semana, no se acreditan sábados, domingos ni festivos, cuantificándose dentro del periodo del 14 de abril del 2013, hasta el 15 de marzo de 2014.-

Así mismo es de importancia tomar en consideración lo establecido por la ley del Servicio Civil al respecto en los siguientes artículos: “Artículo 24.- Para los efectos de la presente ley, es jornada diurna la comprendida entre las 6:00 y las 19:00 horas, jornada nocturna la comprendida entre las 19:00 horas y las 6 horas del día siguiente, se considera jornada mixta la comprendida en el período de la jornada diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de dos horas y media, en caso contrario se reputará como jornada nocturna.”, “Artículo 25.- La duración máxima de las jornadas diurnas, nocturna y mixta será 7, 6 y 6:30 horas respectivamente, cuando por circunstancias especiales o necesidades del servicio deban aumentarse las horas de las jornadas estipuladas en esta Ley, en las condiciones generales de trabajo o preestablecidas, este trabajo será considerado como extraordinario y no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.”, “Artículo 26.- Durante la jornada continua de trabajo, se concederá al trabajador un descanso de treinta minutos por lo menos, debiendo fijarse la hora de dicho lapso por acuerdo del titular de la dependencia correspondiente, tomando en consideración que no se interrumpa la prestación de los servicios en el centro de trabajo de que se trate.- Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde preste sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo.- La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga a la institución

pública a pagar al trabajador el tiempo excedente con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada estipulada sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley.”, y “Artículo 47.- Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado en las horas de la jornada ordinaria sin que necesariamente sea la máxima fijada en esta Ley.” En razón de lo antes expuesto, esta Autoridad realizara el estudio de las horas extras reclamadas, de la siguiente forma:-

							HORAS TOTALES	HORAS EXTRAS DOBLES	HORAS TRIPLES	SABADOS	DOMINGOS		
AÑO 2013													
ABRIL													
L	M	M	J	V	S	D							
1	2	3	4	5	6	7							
8	9	10	11	12	13	14							
15	16	17	18	19	20	21	5	5					
22	23	24	25	26	27	28	5	5					
29	30												
TOTALES							10	10					
MAYO													
L	M	M	J	V	S	D							
		1	2	3	4	5	4	4					
6	7	8	9	10	11	12	5	5					
13	14	15	16	17	18	19	5	5					
20	21	22	23	24	25	26	5	5					
27	28	29	30	31			5	5					
TOTALES							24	24					
JUNIO													
L	M	M	J	V	S	D							
					1	2							
3	4	5	6	7	8	9	5	5					
10	11	12	13	14	15	16	5	5					
17	18	19	20	21	22	23	5	5					
24	25	26	27	28	29	30	5	5					
TOTALES							20	20					
JULIO													
L	M	M	J	V	S	D							
1	2	3	4	5	6	7	5	5					
8	9	10	11	12	13	14	5	5					
15	16	17	18	19	20	21	5	5					
22	23	24	25	26	27	28	5	5					
29	30	31											
TOTALES							20	20					
AGOSTO													
L	M	M	J	V	S	D							
			1	2	3	4	5	5					
5	6	7	8	9	10	11	5	5					
12	13	14	15	16	17	18	5	5					
19	20	21	22	23	24	25	5	5					
26	27	28	29	30	31		5	5					
TOTALES							25	25					
SEPTIEMBRE													
L	M	M	J	V	S	D							
						1							

2	3	4	5	6	7	8	5	5						
9	10	11	12	13	14	15	5	5						
16	17	18	19	20	21	22	4	4						
23	24	25	26	27	28	29	5	5						
30														
TOTALES							19	19						
OCTUBRE														
L	M	M	J	V	S	D								
	1	2	3	4	5	6	5	5						
7	8	9	10	11	12	13	5	5						
14	15	16	17	18	19	20	5	5						
21	22	23	24	25	26	27	5	5						
28	29	30	31											
TOTALES							20	20						
NOVIEMBRE														
L	M	M	J	V	S	D								
				1	2	3	4	4						
4	5	6	7	8	9	10	5	5						
11	12	13	14	15	16	17	5	5						
18	19	20	21	22	23	24	4	4						
25	26	27	28	29	30		5	5						
TOTALES							23	23						
DICIEMBRE														
L	M	M	J	V	S	D								
						1								
2	3	4	5	6	7	8	4	4						
9	10	11	12	13	14	15	5	5						
16	17	18	19	20	21	22	5	5						
23	24	25	26	27	28	29	4	4						
30	31													
TOTALES							18	18						
AÑO 2014														
ENERO														
L	M	M	J	V	S	D								
		1	2	3	4	5	4	4						
6	7	8	9	10	11	12	5	5						
13	14	15	16	17	18	19	5	5						
20	21	22	23	24	25	26	5	5						
27	28	29	30	31			5	5						
TOTALES							24	24						
FEBRERO														
L	M	M	J	V	S	D								
					1	2								
3	4	5	6	7	8	9	5	5						
10	11	12	13	14	15	16	5	5						
17	18	19	20	21	22	23	5	5						
24	25	26	27	28			5	5						
TOTALES							20	20						
MARZO														
L	M	M	J	V	S	D								
					1	2								
3	4	5	6	7	8	9	5	5						
10	11	12	13	14	15	16	5	5						
17	18	19	20	21	22	23								
24	25	26	27	28	29	30								
31														
TOTALES							10	10						
SUMA TOTALES							233	233						

Por lo que tenemos que de la tabla antes mencionada resultan un total de **233** horas extras laboradas dobles; ahora bien para efecto de su cuantificación se habrá de considerar el **salario y compensación**, lo anterior con apoyo en la **tesis de jurisprudencia** del texto y rubro siguiente; *Principio del formulario.- No. Registro: 166,420.- Jurisprudencia.- Materia(s): Laboral.- Novena Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: XXX, Septiembre de 2009.- Tesis: 2a./J. 137/2009.- Página: 598.- HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.- De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entiéndase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo. **Contradicción de tesis 190/2009.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: *****. Secretaria: *****.- Tesis de jurisprudencia 137/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve.-*

Así mismo para efecto de realizar el computo de horas extras tenemos que la parte actora en su escrito inicial de demanda manifiesta que su salario diario es de la cantidad de \$***** pesos m.n.; por lo que el salario fue controvertido por la demandada a foja 42 manifestando que el salario del actor después de obtener la base asciende a \$***** pesos, es de indicar que la demandada tiene la carga de probar su dicho, sin que la demandada trajera a juicio medios de prueba con los que logre acreditar su carga probatoria, sin embargo la actora ofrece la **inspección** de las nóminas y/o recibos de pago, de la parte actora, en un periodo comprendido del 1 de enero de 2001 al 30 de septiembre de 2014, f. 120 de autos, donde se desprende que la actora después

nombramiento de base percibía catorcenalmente la cantidad de \$***** pesos (en nominas de mayo de 2014); con lo que se acredita el salario el cual asciende a la cantidad mensual de \$***** pesos m.n, cantidad que al dividirla entre treinta días da un total de \$*****, siendo este precisamente el salario mensual que queda acreditado y se deberá de tomar en cuenta para efecto de cuantificar el pago de las prestaciones procedentes; por lo que al dividir la cantidad antes mencionada entre 7 arroja una cantidad de \$***** pesos m.n. por hora extra sencilla, \$***** pesos m.n. por hora extra doble; en razón de lo anterior tenemos que 233 son horas extras dobles multiplicadas por \$***** m.n. arroja una cantidad de \$***** **pesos m.n. por concepto de horas extras dobles.**- Por lo que se **CONDENA** a la parte demandada **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a efecto de pagar a la parte actora **C. *******; la cantidad de \$***** **pesos** pesos m.n., por concepto de **horas extras** laboradas y no pagadas.-

Por lo que respecta a los días de descanso semanal que reclama y a la prima sabatina, al respecto tenemos que como ya se acredito dichas prestaciones son improcedentes, por lo que se **ABSUELVE** a la parte demandada **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a efecto de pagar a la parte actora **C. *******; las prestaciones consistentes en el pago de los días de descanso semanal laborados y no pagados, por lo que hace a los sábados comprendidos en el periodo de comentario y la cantidad que resulte por concepto de prima sabatina que reclama también en el inciso número 3 del escrito de demanda inicial del expediente numero 569/14-III, lo anterior para los términos legales establecidos.-

Ahora bien, se observa de autos que la parte demandada opuso la excepción de prescripción para las prestaciones contenidas en el escrito de demanda, falta de acción y de derecho, la de imprecisión de lo reclamado, plus petitio y excepcion de pago, al respecto tenemos que son parcialmente procedentes en base a como se resolvieron todas y cada una de las prestaciones reclamadas.-

.- - Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y en base a lo establecido por los Artículos 1, 2, 3, 9, 11, 12, 13, 51 Fracción I Párrafo Sexto, 61, 100, 107, 130, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, así como los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 32, 51 fracción I párrafo sexto, 61, 100, 107, 130, 133, 158, 159, 160, 161, 162 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, es de resolverse y se:-

R E S U E L V E:

.- - - PRIMERO: Se **ABSUELVE** a la parte demandada **H. PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** de otorgar a la parte actora **C. ******* las prestaciones identificadas con los **incisos** 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del expediente 569/2014-III, asimismo las prestaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del expediente 883/2014-VI; en base a lo establecido anteriormente

.- - - SEGUNDO: Se **CONDENA** a la parte demandada **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a efecto de pagar a la parte actora **C. *******; la cantidad de \$***** **pesos.**, por concepto de **horas extras** laboradas y no pagadas en el periodo del 14 de abril del 2013, hasta el 15 de marzo de 2014; por las razones y motivos ya expuestas en el considerando que antecede.-

.- - - TERCERO: Se **ABSUELVE** a la la parte demandada **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a efecto de pagar a la parte actora **C. *******; las prestaciones consistentes en el pago de los días de descanso semanal laborados y no pagados, por lo que hace a los sábados comprendidos en el periodo de comentario y la cantidad que resulte por concepto de prima sabatina que reclama también en el inciso número 3 del escrito de demanda inicial del expediente numero 569/14-III, lo anterior en base a las conclusiones ya indicadas.-

.- - - CUARTO: Se le concede al demandado el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, para que de cumplimiento voluntario a la presente resolución.-

.- - - QUINTO: **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**